

ALADI/AAP.CE/35.52\*  
23 de marzo de 2011

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35 CELEBRADO  
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Quincuagésimo Segundo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), por una parte, y la República de Chile, por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

TENIENDO EN CUENTA la Resolución MCS-CH N° 02/08 de la XII Reunión Ordinaria de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica N° 35.

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Sustituir íntegramente el Anexo 13 “Régimen de Origen” del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 por el que se registra en Anexo al presente Protocolo y forma parte del mismo.

Artículo 2°.- Una vez en vigor el presente Protocolo, quedan sin efecto las disposiciones referidas a “Origen” incluidas en los siguientes Protocolos Adicionales al ACE 35: Sexto, Octavo, Noveno, Decimosegundo, Decimosexto, Decimoséptimo, Decimooctavo, Decimonoveno, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Quinto, Trigésimo Sexto, Cuadragésimo Tercero, Cuadragésimo Séptimo y Quincuagésimo.

Artículo 3°.- El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios la recepción de la notificación de todos los países signatarios, relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

Este Protocolo tiene incorporadas las rectificaciones adoptadas en el Acta de Rectificación de 18 de marzo de 2011.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios y a la Secretaría del MERCOSUR.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los cinco días del mes de junio del año dos mil nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Juan Carlos Olima; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Regis Percy Arslanian; Por el Gobierno de la República de Paraguay: Emilio Giménez; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Gonzalo Rodríguez Gigena; Por el Gobierno de la República de Chile: Eduardo Araya Alemparte.

---

## **ANEXO 13**

### **RÉGIMEN DE ORIGEN**

#### **Artículo 1º**

El presente Anexo establece las normas de origen aplicables al intercambio de mercancías entre las Partes Contratantes, a los efectos de:

1. Calificación y determinación de la mercancía originaria;
2. Emisión de los certificados de origen; y
3. Procesos de Verificación, Control y Sanciones.

#### **Ámbito de aplicación**

##### **Artículo 2º**

1. Las Partes Contratantes aplicarán a las mercancías sujetas al Programa de Liberación Comercial del Acuerdo el presente Régimen de Origen, sin perjuicio que el mismo pueda ser modificado mediante Resolución de la Comisión Administradora del Acuerdo.
2. Para acceder al Programa de Liberación, las mercancías deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos de origen de conformidad a lo dispuesto en el presente Anexo.
3. Durante el período en que las mercancías registradas en los Anexos 3, 6, 8 y 9 del Acuerdo no reciban tratamiento preferencial, lo dispuesto en este Anexo se aplicará sólo a las Partes Signatarias involucradas en los tratos preferenciales bilaterales previstos en los Anexos 5 o 7 del Acuerdo.

#### **Calificación de Origen**

##### **Artículo 3º**

Serán consideradas originarias:

1. Las mercancías que sean elaboradas íntegramente en territorio de una o más de las Partes Signatarias, cuando en su elaboración fueran utilizadas única y exclusivamente, materiales originarios de las Partes Signatarias;
2. Las mercancías de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de caza y pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en los territorios de las Partes Signatarias o dentro o fuera de sus aguas territoriales patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de sus banderas o arrendados por empresas establecidas en sus territorios, y procesados en sus zonas económicas, aún cuando hayan sido sometidos a procesos primarios de embalaje y conservación, necesarios para su comercialización;
3. Las mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de peces, crustáceos y otras especies marinas, obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una de las Partes Signatarias y que lleven su bandera;

4. Las mercancías obtenidas por una de las Partes Signatarias o por una persona de las Partes Signatarias, del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que esa Parte o persona tenga derecho a explotar dicho lecho o subsuelo marino;

5. Las mercancías obtenidas del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidas por una de las Partes Signatarias o por una persona de una Parte Signataria y que sean procesadas en alguna de dichas Partes;

6. Las mercancías elaboradas con materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de transformación, realizado en los territorios de las Partes Signatarias que les confiera una nueva individualidad. Esta individualidad está presente en el hecho que la mercancía se clasifique en partida diferente a los materiales, según nomenclatura NALADISA. Los casos en que se considere necesario el criterio de salto de partida y contenido regional, calculado de acuerdo a lo estipulado en el Numeral 7 del presente Artículo, se incluyen en el Apéndice N° 1 (B).

No obstante, no serán consideradas originarias las mercancías que a pesar de clasificar en partida diferente, son resultantes de operaciones o procesos efectuados en el territorio de las Partes Signatarias, por los que adquieran la forma final en la que serán comercializadas, cuando en esas operaciones o procesos fueran utilizados exclusivamente materiales o insumos no originarios y consistan en:

- a) manipulaciones destinadas a asegurar la conservación de las mercancías tales como: aeración, ventilación, refrigeración, congelación, adición de sustancias, extracción de partes averiadas;
- b) despolvamiento, zarandeo, descascamiento, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, lavado o limpieza, pintado y recortado;
- c) la formación de juegos o surtidos de mercancías;
- d) el embalaje, envase o reenvase;
- e) la división o reunión de bultos o paquetes;
- f) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares a las mercancías o sus embalajes;
- g) mezclas de materiales, dilución en agua o en otras sustancias, dosificación, siempre que las características de las mercancías obtenidas no sean esencialmente diferentes de las características de los materiales que han sido mezclados;
- h) la reunión, ensamblaje o montaje de partes y piezas para constituir una mercancía completa;
- i) el sacrificio de animales; y
- j) la acumulación de dos o más de estas operaciones.

7. En el caso que no pueda cumplirse lo establecido en el numeral 6 precedente, porque el proceso de transformación no implica salto de partida en la nomenclatura NALADISA, bastará que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 40 % del valor FOB de exportación de la mercancía final.

8. Las mercancías resultantes de operaciones de montaje o ensamblaje realizadas dentro del territorio de una de las Partes Signatarias, no obstante cumplir salto de partida, utilizando materiales no originarios, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de esos materiales no exceda el 40 % del valor FOB de la mercancía final.

9. Las mercancías que cumplan con los requisitos específicos, de conformidad al Artículo 5.

10. Las mercancías que se incluyen en el Apéndice N° 1 (C) serán consideradas originarias cuando el contenido regional de las mismas no sea inferior al 60 % de su valor FOB.

11. Para efectos de la determinación del valor CIF en la ponderación de los materiales no originarios para Paraguay, será considerado como puerto de destino, cualquier puerto marítimo o fluvial localizado en el territorio de las Partes Signatarias, incluidos los depósitos y zonas francas;

12. Para las mercancías incluidas en el Apéndice N° 2 del presente Anexo, la República de Chile otorga a la República del Paraguay un régimen de origen diferenciado hasta el 31.12.2018.

### **Empaques, Envases y otros Artículo 4º**

1. Los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente, cuando estén clasificados con el bien que contengan, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la elaboración de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y los materiales de empaque se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

3. Los continentes y los materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía, no se tomarán en cuenta en la determinación del origen de la misma.

### **Requisitos específicos de origen Artículo 5º**

1. Las Partes Contratantes podrán acordar el establecimiento de requisitos específicos, en aquellos casos en que se estime que las normas generales antes fijadas, no resulten suficientes para calificar el origen de una mercancía o grupo de mercancías. Estos requisitos específicos prevalecerán sobre los criterios generales.

2. Las mercancías con requisitos específicos se incluyen en los Apéndices N° 1A, 1B, 1C, 2, 3, 4 y 5.

### **Artículo 6º**

En el establecimiento de los requisitos específicos de origen a que se refiere el Artículo 5, así como en la modificación de dichos requisitos, la Comisión Administradora del Acuerdo, cuando corresponda, tomará como base, individual o conjuntamente, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera a la mercancía su característica esencial, y
- ii) Materias primas principales

- b) Partes o piezas
    - i) Parte o pieza que confiera a la mercancía su característica final;
    - ii) Partes o piezas principales; y
    - iii) Porcentaje que representan las partes o piezas respecto al valor total
  - c) Otros insumos
- II. Proceso de transformación o elaboración utilizado
- III. Proporción del valor de los materiales importados no originarios en relación al valor total de la mercancía.

### **Artículo 7º**

Para los efectos del ejercicio de las facultades a que se refiere el Artículo 13 del Acuerdo, cualquiera de las Partes Signatarias deberá presentar a la Comisión Administradora una solicitud fundada, proporcionando los antecedentes respectivos.

### **Acumulación**

#### **Artículo 8º**

Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, incorporados a una determinada mercancía en el territorio de otra de las Partes Signatarias, serán consideradas originarias del territorio de esta última.

### **De la Expedición, Transporte y Tránsito de las mercancías**

#### **Artículo 9º**

Para que las mercancías se beneficien de los tratamientos preferenciales, éstas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte Signataria exportadora a la Parte Signataria importadora. A tal fin, se considera expedición directa:

- a) las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún Estado no participante en el Acuerdo;
- b) las mercancías en tránsito a través de uno o más Estados no participantes del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente, siempre que:
  - i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
  - ii) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el Estado no participante de tránsito;
  - iii) no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

## **Artículo 10º**

1. Podrá aceptarse la intervención de terceros operadores siempre que se cuente con la factura comercial emitida por el interviniente y el Certificado de Origen emitido por la Parte Exportadora, y se cumplan las disposiciones del Artículo 9. En este caso, la administración aduanera exigirá que se consigne en el campo "Observaciones" del Certificado de Origen, la factura comercial emitida por tal operador, -nombre o razón social, domicilio, país, número y fecha de factura-. Si al momento de solicitar el Certificado de Origen no se conociera la factura comercial emitida por el tercer operador, en el campo "Observaciones" del Certificado de Origen se deberá colocar la expresión "Operación por cuenta de un tercer operador".
2. Asimismo, se deberá indicar, con carácter de declaración jurada en la factura que acompaña la solicitud de importación, que dicha factura se corresponde con el Certificado de Origen que se presenta –número correlativo y fecha de emisión-, debidamente firmada por dicho operador. Dicha declaración deberá efectuarse en los siguientes términos: "Declaro que la presente factura comercial se corresponde con el Certificado de Origen N° ... de fecha ..."
3. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes, la administración aduanera denegará el tratamiento arancelario preferencial.

## **Declaración y certificación de origen**

### **Artículo 11**

En todos los casos sujetos a la aplicación de las normas de origen establecidas en el Artículo 3, el Certificado de Origen es el documento indispensable para la comprobación del origen de las mercancías. Tal Certificado deberá indicar inequívocamente que la mercancía a la que se refiere es originaria de la Parte Signataria de que se trate en los términos y disposiciones del presente Anexo.

### **Artículo 12**

Este Certificado deberá contener una Declaración Jurada del productor final o del exportador de la mercancía en que manifieste el total cumplimiento de las disposiciones sobre origen del Acuerdo.

### **Artículo 13**

1. La emisión de los Certificados de Origen estará a cargo de reparticiones oficiales, a ser nominadas por cada Parte Signataria, las cuales podrán delegar la expedición de los mismos en otros organismos públicos o privados, que actúen en jurisdicción nacional, estadual o provincial. Una repartición oficial en cada Parte Signataria será responsable por el control de la emisión de los certificados de origen.
2. En la delegación de competencia para la emisión de los certificados de origen, las reparticiones oficiales tomarán en consideración la representatividad, la capacidad técnica y la idoneidad de las entidades de clase de nivel superior para la prestación de tal servicio.

3. Las Partes Signatarias mantendrán vigentes las actuales reparticiones oficiales y los organismos públicos o privados habilitados para emitir certificados de origen, con el registro y las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, debidamente registrados en la Secretaría General de la ALADI.

4. Las modificaciones que operen en dichos registros se regirán por lo dispuesto en la Resolución 252 del Comité de Representantes de la ALADI.

#### **Artículo 14**

El Certificado de Origen deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser emitidos por entidades habilitadas;
- b) Identificación de la Parte Signataria exportadora e importadora;
- c) Identificación del exportador e importador;
- d) Identificar las mercancías a las que se refiere (código NALADISA, glosa arancelaria, denominación, cantidad y medida, valor FOB);
- e) Declaración Jurada a la que se refiere el Artículo 12.

#### **Artículo 15**

1. La solicitud de Certificado de Origen deberá ser acompañada de una declaración con los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que la mercancía cumple con los requisitos exigidos, tales como:

- a) Nombre o razón social del solicitante
- b) Domicilio legal
- c) Denominación de la mercancía a exportar y su posición NALADISA
- d) Valor FOB de la mercancía a exportar
- e) Elementos demostrativos de los componentes de la mercancía indicando:
  - i) Materiales, componentes y/o partes y piezas nacionales;
  - ii) Materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de otra Parte Signataria, indicando:
    - Procedencia
    - Códigos NALADISA,
    - Valor CIF en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica,
    - Porcentaje que representan en el valor de la mercancía final.
  - iii) Materiales componentes y/o partes y piezas no originarios:
    - Códigos NALADISA,
    - Valor CIF en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica,
    - Porcentaje que representan en el valor de la mercancía final.

2. La descripción de la mercancía deberá coincidir con la que corresponde al Código en NALADISA y con la que se registra en la factura comercial, así como en el Certificado de Origen, que acompañan los documentos presentados para su despacho aduanero. La factura referida podrá ser emitida en un Estado no participante en el Acuerdo.

3. Las declaraciones mencionadas deberán ser presentadas con una anticipación suficiente para cada solicitud de certificación.

4. En el caso de las mercancías que fueran exportadas regularmente, y siempre que el proceso y los materiales componentes no fueran alterados, la declaración podrá tener una validez de 180 días a contar desde la fecha de su emisión.



## **Artículo 16**

1. El Certificado de Origen deberá ser emitido, a lo más, dentro de los siete (7) días corridos siguientes a la presentación de la solicitud respectiva y tendrá una validez de 180 días contados desde su emisión. Dicho certificado deberá ser emitido exclusivamente en el formulario que se adjunta en el Apéndice N° 7, que carecerá de validez si no estuviera debidamente cumplimentado en todos los campos. La Comisión Administradora podrá modificar el formato del Certificado.

2. Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta días siguientes.

3. Para el caso de mercaderías a ser expuestas en ferias y exposiciones realizadas o auspiciadas por organismos oficiales de una de las Partes Signatarias, y que sean vendidas en dichos eventos, los certificados de origen que sean requeridos podrán ser expedidos dentro de los plazos que hace referencia el 2º párrafo de este artículo.

## **Artículo 17**

1. Las entidades certificadoras deberán numerar correlativamente los certificados emitidos y archivar un ejemplar durante un plazo de dos años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir además todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del Certificado.

2. Las entidades habilitadas mantendrán un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener como mínimo el número del certificado, el solicitante del mismo y la fecha de su emisión.

## **Procedimiento para la rectificación de errores en Certificados de Origen**

### **Artículo 18**

1. En caso de detectarse errores formales en la confección del Certificado de Origen, evaluados como tales por las autoridades aduaneras, no se detendrá el trámite de importación de las mercancías, sin perjuicio de adoptar las medidas consideradas necesarias para garantizar el interés fiscal a través de la aplicación de los mecanismos vigentes en cada Parte Signataria.

2. Se considerarán errores formales, entre otros, la inversión en el número de identificación de las facturas o en las fechas de las mismas, la errónea mención del nombre o domicilio del importador, productor final o exportador y consignatario.

3. Errores de naturaleza diversa a los formales no podrán ser rectificadas.

### **Artículo 19**

Las autoridades aduaneras conservarán el Certificado de Origen y emitirán una comunicación escrita indicando el motivo por el cual el mismo no resulta aceptable y el (los) campo(s) del formulario que afecta, para su rectificación, bajo nombre y firma del funcionario responsable y fecha. Se adjuntará a dicha comunicación fotocopia del Certificado de Origen en cuestión, bajo nombre y firma del funcionario responsable. La referida comunicación valdrá como notificación al declarante.

## **Artículo 20**

Las rectificaciones deberán realizarse por la misma entidad certificadora que emitió el certificado objetado, mediante comunicación escrita que deberá consignar el número correlativo y fecha del Certificado de Origen que se corrige, indicando los datos observados en su versión original y la respectiva rectificación, debiendo anexarse a la comunicación emitida por la autoridad aduanera. Dicha comunicación deberá ser suscrita por persona acreditada para emitir certificados de origen.

## **Artículo 21**

La comunicación que da cuenta de la rectificación correspondiente deberá ser presentada ante la autoridad aduanera por el declarante dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de la notificación a que se refiere el Artículo 19. En caso de no aportarse en tiempo y forma se aplicará el tratamiento aduanero y arancelario que corresponda a mercaderías no originarias del territorio de las Partes, sin perjuicio de las sanciones que establezca la legislación vigente en cada Parte Signataria.

## **Artículo 22**

Los casos a los que refiere el presente título serán comunicados por la autoridad aduanera a la repartición oficial responsable de la emisión del Certificado de Origen de la Parte Signataria exportadora.

## **Artículo 23**

No se aceptarán Certificados de Origen que sustituyan a otros que ya han sido presentados ante la autoridad aduanera.

## **Procedimientos de verificación y control**

### **Artículo 24**

1. Sin perjuicio de la presentación de un Certificado de Origen en las condiciones establecidas por el presente Reglamento de Origen, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, podrá, en caso de duda razonable, requerir a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, información adicional necesaria con la finalidad de verificar la autenticidad del certificado y la veracidad de la información que en él consta, lo que no impedirá la aplicación de las respectivas legislaciones nacionales en materia de ilícitos aduaneros.

2. El cumplimiento de los requerimientos de información adicional, de acuerdo a lo establecido en este artículo, contempla los registros y documentos disponibles en las reparticiones oficiales o en las entidades habilitadas para la emisión de certificados de origen. Asimismo, podrá solicitarse copia de la documentación requerida para la emisión del certificado. Lo dispuesto en este Artículo no limita los intercambios de información previstos en los Acuerdos de Cooperación Aduanera.

3. Las razones para dudar de la autenticidad del certificado o de la veracidad de sus datos, deberán ser expresadas en forma clara y concreta. A estos efectos, las consultas se efectuarán por intermedio de una única dependencia de la autoridad competente designada por cada Parte Signataria.

4. Las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora no suspenderán las operaciones de importación de los bienes. Sin embargo, en el caso de MERCOSUR, se podrá requerir una garantía en cualquiera de sus modalidades o, en el caso de Chile, el pago total de los derechos aduaneros para preservar los intereses fiscales, como condición previa para completar las operaciones de importación.

5. En el caso del MERCOSUR, el monto de la garantía, cuando ésta fuera exigida, no podrá superar el valor de los gravámenes aduaneros aplicables a la importación del producto desde terceros países, de acuerdo con la legislación del país importador. En el caso de Chile, aplicará la legislación interna.

6. Resuelto el caso, se dejará en firme la resolución, se reintegrarán los derechos aduaneros pagados, se liberarán las garantías o se harán efectivas, según corresponda.

### **Artículo 25**

Las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora deberán proveer la información solicitada en virtud del Artículo 24, dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

### **Artículo 26**

La información obtenida al amparo de las disposiciones de los presentes procedimientos de verificación y control tendrá carácter confidencial y será utilizada a los efectos de aclarar la cuestión investigada por la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, así como durante la investigación y el proceso judicial.

### **Artículo 27**

1. En los casos en que la información solicitada al amparo del Artículo 24 no sea proporcionada dentro del plazo establecido en el Artículo 25, o sea insuficiente para clarificar las dudas sobre el origen del producto, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá iniciar una investigación sobre el caso dentro del plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de solicitud de la información.

2. En el caso de MERCOSUR, cuando la información proporcionada sea satisfactoria, serán liberadas a favor del importador las garantías exigidas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24.4, en un plazo no superior a treinta (30) días.

### **Artículo 28**

1. Una vez iniciada la investigación, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora no suspenderá las operaciones de importación referentes a bienes idénticos del mismo exportador o productor. Sin embargo, en el caso de MERCOSUR, podrá requerir una garantía en cualquiera de sus modalidades o, en el caso de Chile, el pago total de los derechos aduaneros, para preservar los intereses fiscales, como condición previa para completar las operaciones de importación.

2. En el caso de MERCOSUR el monto de la garantía, cuando fuera exigida, será establecido en los términos previstos en el Artículo 24.5.

## **Artículo 29**

La autoridad competente de la Parte Signataria importadora deberá notificar inmediatamente el inicio de la investigación de origen al importador y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, de conformidad con los procedimientos previstos en el Artículo 30.

## **Artículo 30**

Durante el proceso de investigación, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá:

- a) Requerir, a través de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, nueva información y copia de la documentación en posesión de quien haya emitido el Certificado de Origen objeto de investigación de acuerdo al Artículo 24, necesarias para verificar la autenticidad del mismo y la veracidad de las informaciones contenidas en él. En dicha solicitud deberá ser indicado el número y la fecha de emisión del Certificado de Origen objeto de investigación.
- b) Cuando se trate de verificar el valor de contenido local o regional, el productor o exportador deberá facilitar el acceso a cualquier información o documentación necesarias que permitan establecer el valor CIF de importación de los bienes no originarios utilizados en la elaboración del producto objeto de investigación.
- c) Cuando se trate de verificar las características de ciertos procesos productivos requeridos como requisitos específicos de origen, el exportador o productor deberá facilitar el acceso a cualquier información y documentación que permitan constatar dichos procesos.
- d) Enviar a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora un cuestionario escrito para el exportador o el productor, indicando el Certificado de Origen objeto de investigación;
- e) Solicitar que las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora faciliten las visitas a las instalaciones del productor, con el objetivo de examinar los procesos productivos así como los equipos y herramientas utilizados en la elaboración del bien objeto de investigación.

La Parte Signataria exportadora podrá solicitar la postergación de la visita de verificación por un plazo no superior a treinta (30) días.

- f) Las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora acompañarán a las autoridades de la Parte Signataria importadora en su visita, la cual podrá incluir la participación de especialistas que actuarán en condición de observadores. Los especialistas deberán ser identificados previamente, deberán ser neutrales y no deberán tener intereses en la investigación. La Parte Signataria exportadora podrá negar la participación de tales especialistas cuando los mismos representen los intereses de las empresas o entidades involucradas en la investigación.

- g) Concluida la visita, los participantes firmarán una minuta, en la que se consigne que la misma transcurrió de acuerdo a las condiciones establecidas en los presentes procedimientos de verificación y control. Además deberá constar en la minuta la siguiente información: fecha y local de realización de la visita; identificación de los certificados de origen que condujeron a la investigación; identificación de los bienes objeto de investigación; identificación de los participantes con indicación del órgano o entidad que representan y un informe de la visita realizada.
- h) Llevar a cabo otros procedimientos que acuerden las Partes Signatarias involucradas en el caso bajo investigación. Para tales fines, las Partes Signatarias podrán facilitar la realización de auditorias, de conformidad con la legislación nacional.

### **Artículo 31**

1. Para lo dispuesto en el Artículo 30, la Parte Signataria exportadora deberá responder dentro de un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del inicio de la investigación.
2. Para el caso de las visitas establecidas en el literal e) del Artículo 30, cuando exista una prórroga, se extenderá dicho plazo en igual período.

### **Artículo 32**

Con relación a los procedimientos previstos en el Artículo 30, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá solicitar a la autoridad competente de la Parte exportadora la participación o asesoramiento de especialistas sobre la materia objeto de investigación.

### **Artículo 33**

En los casos en que la información o documentación requerida a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora no fuera suministrada en el plazo estipulado, o si la respuesta no contuviera informaciones o documentación suficientes para determinar la autenticidad o veracidad del Certificado de Origen objeto de investigación, o aún, si no hubiera conformidad para la realización de la visita por parte de los productores, las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora podrán considerar que los productos objeto de investigación no cumplen los requisitos de origen pudiendo, en consecuencia, denegar el tratamiento arancelario preferencial a los productos a que hace referencia el Certificado de Origen objeto de la investigación iniciada en los términos del Artículo 28, dando por concluida la investigación.

### **Artículo 34**

1. En el caso que se consideren necesarias nuevas acciones de investigación o la presentación de información adicional, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora deberá comunicar el hecho a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora. El plazo para la realización de esas nuevas acciones o para la presentación de las informaciones adicionales no deberá extenderse por más de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de recibidas las informaciones iniciales solicitadas al amparo del Artículo 30.

2. En el caso de MERCOSUR, si en un plazo de noventa (90) días contados a partir del inicio de la investigación no se hubiera concluido la misma, se liberarán las garantías aplicadas al importador, sin perjuicio de la continuidad de la investigación.

3. La Parte Signataria exportadora deberá enviar la información solicitada en función de este Artículo en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la solicitud de información.

4. La Parte Signataria importadora, una vez recibida la información, tendrá un plazo de hasta sesenta (60) días para concluir el proceso de investigación de origen.

#### **Artículo 35**

1. Las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora comunicarán al importador y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora la conclusión del proceso de investigación, así como las razones que determinaron dicha decisión.

2. La autoridad competente de la Parte Signataria importadora garantizará a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora el acceso a los archivos de la investigación, de acuerdo con su legislación.

#### **Artículo 36**

Durante el proceso de investigación serán tenidas en cuenta las eventuales modificaciones en las condiciones de elaboración efectuadas por las empresas bajo investigación, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las normas de origen del Acuerdo para las futuras emisiones de certificados de origen.

#### **Artículo 37**

Concluida la investigación con la calificación de origen del bien y la validación del criterio de origen invocado en el Certificado de Origen, en el caso del MERCOSUR, serán liberadas a favor del importador las garantías exigidas de acuerdo a los Artículos 24.4 y 28, en un plazo no superior a treinta (30) días.

#### **Artículo 38**

1. Una vez que la investigación establezca que no se cumple con el criterio de la norma de origen de los bienes consignados en el Certificado de Origen, los derechos serán cobrados como si los bienes fueran importados desde terceros países y se aplicarán las sanciones previstas en el presente acuerdo y/o las previstas en la legislación vigente en cada Parte Signataria.

2. En tal caso, las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora podrán denegar el tratamiento arancelario preferencial para las nuevas importaciones referentes a bienes idénticos del mismo productor, hasta que quede claramente demostrado que fueron modificadas las condiciones de producción para cumplir con las reglas de origen del presente Anexo.

3. Una vez que las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora hayan remitido la información para demostrar que fueron modificadas las condiciones de elaboración, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora tendrá cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de recibida dicha información para comunicar su decisión al respecto, o hasta un máximo de noventa (90) días en caso que sea necesaria una nueva visita de verificación a las instalaciones del productor conforme al Artículo 30 (c).

4. En caso de que las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora y exportadora no se pongan de acuerdo respecto a que se ha demostrado que se han modificado las condiciones de elaboración, quedarán habilitadas a recurrir al procedimiento establecido en el Artículo 41 del presente Acuerdo.

### **Artículo 39**

1. Una Parte Signataria podrá solicitar a otra Parte Signataria que investigue el origen de un producto importado por esta última desde otra Parte Signataria, siempre que haya fundados motivos para sospechar que dicho producto está sufriendo la competencia de productos importados que no cumplen con el Régimen de Origen del Acuerdo y que tienen tratamiento arancelario preferencial.

2. A tales efectos, en el caso de MERCOSUR, las Partes Signatarias se coordinarán entre si para solicitar dicha investigación a través de la Parte Signataria importadora.

3. La autoridad competente de la Parte Signataria que solicita la investigación aportará a la autoridad competente de la Parte Signataria importadora la información relevante del caso en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de solicitud. Recibida esta información, la Parte Signataria importadora podrá accionar los procedimientos previstos en el presente Anexo, poniéndolo en conocimiento de la Parte Signataria que solicitó el inicio de la investigación.

### **Artículo 40**

Los procedimientos de control y verificación de origen previstos en el presente Anexo, podrán aplicarse, inclusive, a los bienes liberados para consumo.

### **Artículo 41**

Dentro de sesenta (60) días, contados desde que se recibió la comunicación prevista en el Artículo 27 ó en el tercer párrafo del Artículo 30, en caso que la medida sea considerada inconsistente, la Parte Signataria Exportadora podrá presentar una consulta ante la Comisión Administradora del Acuerdo, exponiendo los motivos técnicos y los fundamentos normativos que indicarían que la medida adoptada por las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora no se ajusta al presente Anexo; y/o solicitar un dictamen técnico a fin de determinar si el producto en cuestión cumple con la regla de origen del Acuerdo.

### **Artículo 42**

1. La autoridad competente de la Parte Signataria importadora deberá concluir el proceso de verificación en un plazo máximo de ocho (8) meses contados a partir de la recepción de las informaciones dispuestas en el Artículo 24.

2. En el caso de la prórroga prevista en el Artículo 30 literal e) el plazo para concluir el proceso de verificación se extenderá como máximo a nueve (9) meses.

### **Artículo 43**

Los plazos establecidos en el presente Anexo serán calculados en base a días consecutivos contados a partir del día siguiente al de los hechos o acontecimientos a los que se refieran.

### **Declaración falsa**

#### **Artículo 44**

Sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes según la legislación de las Partes Signatarias, se podrá, por un plazo máximo de hasta dieciocho (18) meses, negar la emisión de certificados de origen para el mismo producto cuando se comprobara que la información contenida en la declaración prevista en los Artículos 12 y 15 es falsa.

### **Devolución de aranceles aduaneros**

#### **Artículo 45**

En el caso de Chile, en aquellas ocasiones en que no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía importada que hubiese calificado como originaria, el importador, en un plazo no superior a 6 (seis) meses a contar de la fecha de la importación, podrá solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados por no haberse otorgado trato arancelario preferencial a la mercancía, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- (a) una declaración por escrito manifestando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- (b) el Certificado de Origen en original; y
- (c) cualquier documentación adicional relacionada con la importación de una mercancía, según lo requiera la autoridad aduanera.

### **Sanciones**

#### **Artículo 46**

1. Cuando se comprobare que el Certificado de Origen no se ajusta a las disposiciones contenidas en el presente Anexo o en él o en sus antecedentes, se detectare falsificación, adulteración o cualquiera otra circunstancia que de lugar a perjuicio fiscal o económico, las Partes Signatarias podrán adoptar las sanciones que correspondan de conformidad a su legislación.

2. En el caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Anexo, así como tratándose de la adulteración o falsificación de los documentos relativos al origen de las mercancías, las Partes Signatarias adoptarán las medidas de conformidad a su legislación, en contra de los productores, exportadores, entidades emisoras de certificados de origen y cualquier otra persona que resulte responsable de tales transgresiones, con el fin de evitar las violaciones a los principios del Acuerdo.



## **Definiciones**

### **Artículo 47**

A los efectos del presente Anexo se entenderá por:

- a) Materiales: comprende las materias primas, insumos, productos intermedios y partes y piezas utilizadas en la elaboración de las mercancías,
- b) NALADISA: identifica a la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración-Sistema Armonizado,
- c) Partida: se refiere a los primeros cuatro dígitos del Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías o de la Nomenclatura NALADISA,
- d) Salto de Partida: cambio de la clasificación arancelaria a nivel de cuatro dígitos del Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías o de la Nomenclatura NALADISA,
- e) Contenido Regional: valor agregado resultante de operaciones o procesos efectuados en alguno o algunos de los Países Signatarios.

### **Artículo 48**

En el Apéndice 10 figuran las autoridades competentes para la aplicación del Régimen de Origen del Acuerdo.



## APÉNDICE N° 1 (Correspondiente al Artículo 5º)

- A.-** Los productos de los capítulos 28 y 29 deben cumplir con el régimen general y ser obtenidos a partir de un proceso productivo que introduzca una modificación molecular resultante de una transformación substancial y que cree una nueva identidad química.
- B.-** Cuando utilicen insumos no originarios de los países signatarios, resultará necesario el cumplimiento del criterio de salto de partida del sistema armonizado y contenido de valor agregado regional calculado de acuerdo al Numeral 7 del Artículo 3º del Anexo 13 del ACE 35.

NALADISA 1993	DESCRIPCIÓN
1507	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.
1508	ACEITE DE MANÍ (CACAHUATE, CACAHUETE) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.
1511.10.00	Aceite en bruto
1512.19.10	De girasol
1512.29.00	Los demás
1513.21.10	De almendra de palma
1604.20.99	Exclusivamente para Surimi
1902	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO.
1905	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETTERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.
4816.20.00	Papel autocopía
4816.90.00	Los demás
4817	SOBRES, SOBRES-CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN; CAJAS, SOBRES BOLSA Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN, CON UN JUEGO O SURTIDO DE ARTÍCULOS DE CORRESPONDENCIA.
4820	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, DE PEDIDOS, DE RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MÓVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMÁS ARTÍCULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERÍA, INCLUIDOS LOS FORMULARIOS IMPRESOS EN TACOS O PLEGADOS ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE PAPEL O CARTÓN; ÁLBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTÓN.
4821	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO IMPRESAS.
4823.11.00	Autoadhesivo
4823.19.00	Los demás
4823.51.00	Impresos, estampados o perforados
4823.59.00	Los demás
4823.90.90	Los demás
4911.10.90	Los demás
5111	TEJIDOS DE LANA CARDADA O DE PELO FINO CARDADO.
5112	TEJIDOS DE LANA PEINADA O DE PELO FINO PEINADO.
5113.00.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.
5205	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER), CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85 %, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
5206	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER), CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, EN PESO, INFERIOR AL 85 %, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
5208	TEJIDOS DE ALGODÓN, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, EN PESO, SUPERIOR O

NALADISA 1993	DESCRIPCIÓN
	IGUAL AL 85 %, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m <sup>2</sup> .
5209	TEJIDOS DE ALGODÓN, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85 %, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m <sup>2</sup> .
5 2 1 0	TEJIDOS DE ALGODÓN, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, EN PESO, INFERIOR AL 85 %, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m <sup>2</sup> .
5211	TEJIDOS DE ALGODÓN, CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN, EN PESO, INFERIOR AL 85 %, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m <sup>2</sup> .
5212	LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN.
5309	TEJIDOS DE LINO.
5310	TEJIDOS DE YUTE O DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 5303.
5311	TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.
5401	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.
5402	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE MENOS DE 67 DECITEX.
5403	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX.
5406	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.
5407	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 5404.
5503.20.00	De poliésteres
5512	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 85 %.
5513	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR AL 85 %, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m <sup>2</sup> .
5514	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR AL 85 %, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m <sup>2</sup> .
5515	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS.
5516	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.
5601	GUATA DE MATERIAS TEXTILES Y ARTÍCULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNOS), NUDOS Y MOTAS DE MATERIAS TEXTILES.
5602	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.
5603	TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS.
5604	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO, REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 5404 O 5405, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O CON PLÁSTICO.
5605	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 5404 O 5405, COMBINADOS CON HILOS, TIRAS O POLVO, DE METAL, O BIEN REVESTIDOS DE METAL.
5606	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 5404 O 5405, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 5605 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS DE "CADENETA".
5607	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, TRENZADOS O NO, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O CON PLÁSTICO.
5608	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑOS O EN PIEZAS, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIAS TEXTILES.
5609	ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 5404 O 5405, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
5701	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CONFECCIONADAS.

NALADISA 1993	DESCRIPCIÓN
5702	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO DE MATERIAS TEXTILES, TEJIDOS SIN PELO INSERTADO NI FLOCADO, AUNQUE ESTÉN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARAMANIE" Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO.
5703	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO DE MATERIAS TEXTILES, CON PELO INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.
5704	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, SIN PELO INSERTADO NI FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.
5705	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CONFECCIONADOS.
5801	TERCIOPELO Y FELPA TEJIDOS Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 5806.
5802	TEJIDOS CON BUCLES PARA TOALLAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 5806; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 5703.
5803	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 5806.
5804	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS.
5805	TAPICERÍA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERÍA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE PUNTO PEQUEÑO ("PETIT POINT"), DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.
5806	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 5807; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.
5807	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, EN PIEZA, EN CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.
5 8 0 8	TRENZAS EN PIEZA; ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA Y ARTÍCULOS ORNAMENTALES ANÁLOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.
5809	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 5605, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, MOBILIARIO O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
5810	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS.
5811	PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIAS TEXTILES COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO, ACOLCHADOS, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 5810.
5901	TEJIDOS RECUBIERTOS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ENCUADERNACIÓN, CARTONAJE, ESTUCHERÍA O USOS SIMILARES; TELAS PARA CALCAR O TRASPARENTES PARA DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TEJIDOS RÍGIDOS SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN SOMBRERERÍA.
5902	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS, DE POLIESTERES O DE RAYÓN VISCOSA.
5903	TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS CON PLÁSTICO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 5902.
5904	LINÓLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.
5905	REVESTIMIENTOS DE MATERIAS TEXTILES PARA PAREDES.
5906	TEJIDOS CAUCHUTADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 5902.
5907	LOS DEMÁS TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANÁLOGOS.
5908	MECHAS DE MATERIAS TEXTILES TEJIDAS, TRENZADAS O DE PUNTO, PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y GÉNEROS DE PUNTO (EXCLUIDO EL CROCHE O GANCHILLO) TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS.
5909	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CON ARMADURAS O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.
5910	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO REFORZADAS CON METAL O CON OTRAS MATERIAS.
5911	PRODUCTOS Y ARTÍCULOS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS CITADOS EN LA NOTA 7

NALADISA 1993	DESCRIPCIÓN
	DE ESTE CAPITULO.
6001	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS GÉNEROS "DE PELO LARGO") Y GÉNEROS CON BUCLES, DE PUNTO.
6002	LOS DEMÁS GÉNEROS DE PUNTO.
6301	MANTAS.
6302	ROPA DE CAMA, DE MESA, DE TOCADOR O DE COCINA.
6303	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA CAMAS.
6304	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE MOBLAJE, CON EXCLUSIÓN DE LOS DE LA PARTIDA 9404.
6305	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.
6306	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, PARA DESLIZADORES, O PARA VEHÍCULOS TERRESTRES; ARTÍCULOS DE ACAMPAR.
6307	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.
6308	JUEGOS O SURTIDOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.
6310	TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIAS TEXTILES, EN DESPERDICIOS O EN ARTÍCULOS DE DESECHO.
6406	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES (CORTES) UNIDAS A PLANTILLAS QUE NO SEAN LAS SUELAS); PLANTILLAS INTERIORES AMOVIBLES, TALONERAS Y ARTÍCULOS SIMILARES AMOVIBLES; POLAINAS, BOTINES Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.
6506.91.00	De caucho o de plástico
7321	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCIÓN CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS), BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELÉCTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO.
7322	RADIADORES PARA LA CALEFACCIÓN CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIÉN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO.
7323.91.00	De fundición sin esmaltar
7323.92.00	De fundición esmaltada
7323.93.10	Artículos de cocina y sus partes
7323.93.90	Los demás
7323.94.10	Artículos de cocina y sus partes
7323.94.90	Los demás
7323.99.10	Artículos de cocina y sus partes
7323.99.90	Los demás
7325.10.00	De fundición no maleable
7325.99.00	Las demás
7326.19.00	Las demás
7326.20.00	Manufacturas de alambre de hierro o de acero
7326.90.00	Las demás
9404.10.00	Somieres
9404.29.00	De otras materias
9404.30.00	Sacos (bolsas) de dormir
9404.90.00	Los demás

C.- Cumplirán con el requisito de valor agregado en los países signatarios del 60%, a excepción de los que se establece en el Apéndice N° 4 (Sector Telecomunicaciones e Informática).

<b>NALADISA 1993</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	
1105.20.00	Copos, gránulos y "pellets"	(1)
2001.10.00	Pepinos y pepinillos	(1)
2001.20.00	Cebollas	(1)
2001.90.10	Aceitunas	(1)
2001.90.20	Maíz dulce	(1)
2001.90.90	Los demás	(1)
2002.10.00	Tomates enteros o en trozos	(1)
2004.10.00	Papas (patatas)	(1)
2004.90.10	Arvejas (chícharos, guisantes)(«Pisum sativum»)	(1)
2004.90.20	Espárragos	(1)
2004.90.30	Espinacas	(1)
2004.90.40	Remolachas	(1)
2004.90.50	Maíz dulce («Zea mays var. saccharata»)	(1)
2004.90.90	Las demás	(1)
2005.10.00	Legumbres u hortalizas homogeneizadas	(1)
2005.20.00	Papas (patatas)	(1)
2005.30.00	"Choucroute"	(1)
2005.40.00	Arvejas(chícharos, guisantes)(«Pisum sativum»)	(1)
2005.51.00	Desvainadas	(1)
2005.59.00	Las demás	(1)
2005.60.00	Espárragos	(1)
2005.70.00	Aceitunas	(1)
2005.80.00	Maíz dulce («Zea mays var. saccharata»)	(1)
2005.90.10	Alcachofas (alcauciles)	(1)
2005.90.20	Pepinos	(1)
2005.90.90	Las demás	(1)
2007.10.00	Preparaciones homogeneizadas	(1)
2007.91.10	Confituras, jaleas y mermeladas	(1)
2007.91.90	Los demás	(1)
2007.99.22	De higo	(1)
2007.99.23	De membrillo	(1)
2007.99.29	Los demás	(1)
2008.11.10	Manteca de maní (cacahuete, cacahuete)	(1)
2008.11.91	Tostados	(1)
2008.11.99	Los demás	(1)
2008.19.11	Nueces de cajú (cajuil, marañón)	(1)
2008.19.19	Los demás	(1)
2008.19.20	Los demás frutos de cáscara	(1)
2008.19.30	Semillas	(1)
2008.20.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	(1)
2008.20.20	Con alcohol	(1)
2008.20.90	Las demás	(1)
2008.30.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	(1)
2008.30.20	Con alcohol	(1)
2008.30.90	Los demás	(1)
2008.40.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	(1)
2008.40.20	Con alcohol	(1)
2008.40.90	Las demás	(1)
2008.50.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	(1)
2008.50.20	Con alcohol	(1)
2008.50.90	Los demás	(1)
2008.60.11	En agua edulcorada, incluido el jarabe	(1)
2008.60.12	Con alcohol	(1)
2008.60.91	En agua edulcorada, incluido el jarabe	(1)
2008.60.92	Con alcohol	(1)
2008.60.99	Las demás	(1)
2008.70.20	Con alcohol	(1)
2008.80.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	(1)
2008.80.20	Con alcohol	(1)
2008.80.90	Las demás	(1)
2008.92.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	(1)
2008.92.20	Con alcohol	(1)

<b>NALADISA 1993</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	
2008.92.90	Las demás	(1)
2008.99.11	Ciruelas	(1)
2008.99.12	Mamey	(1)
2008.99.13	Mangos	(1)
2008.99.14	Manzanas	(1)
2008.99.15	Papaya	(1)
2008.99.19	Los demás	(1)
2008.99.20	Frutos, con alcohol	(1)
2008.99.91	Jengibre	(1)
2008.99.99	Los demás	(1)
2009.50.00	Jugo de tomate	(1)
2009.70.00	Jugo de manzana	(1)
2009.80.10	De frutos	(1)
2009.80.20	De legumbres u hortalizas	(1)
2009.90.00	Mezclas de jugos	(1)
2201.10.10	Agua mineral, incluso gaseada	
2201.10.90	Las demás	
2201.90.10	Agua	
2201.90.20	Hielo y nieve	
2202.10.00	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	
2202.90.00	Las demás	
3916.10.10	De polietileno	
3916.10.90	Los demás	
3916.20.10	De policloruro de vinilo	
3916.20.20	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	
3916.20.90	Los demás	
3916.90.10	De celulosa o de sus derivados químicos	
3916.90.20	De polímeros de la partida 3913	
3916.90.90	Los demás	
3917.10.10	De proteínas endurecidas	
3917.10.20	De plásticos celulósicos	
3917.21.10	De polietileno	
3917.21.90	Los demás	
3917.22.10	De polipropileno	
3917.22.90	Los demás	
3917.23.00	De polímeros de cloruro de vinilo	
3917.29.00	De los demás plásticos	
3917.31.00	Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 MPa	
3917.32.00	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	
3917.33.00	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	
3917.39.00	Los demás	
3917.40.00	Accesorios	
3918.10.10	Revestimientos para suelos	
3918.10.90	Los demás	
3918.90.10	Revestimientos para suelos	
3918.90.90	Los demás	
3919.10.00	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	
3919.90.00	Las demás	
3922.10.00	Bañeras, duchas y lavabos	
3922.20.00	Asientos y tapas de inodoros	
3922.90.10	Depósitos de agua para inodoros o para urinarios (cisternas), con mecanismo	
3922.90.90	Los demás	
3923.10.00	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	
3923.21.00	De polímeros de etileno	
3923.29.00	De los demás plásticos	
3923.40.00	Bobinas, carretes, canillas de lanzadera y soportes similares	
3923.50.00	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre 3923.90.00 Los demás	
3923.90.00	Los demás	
3924.10.00	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	
3924.90.10	Artículos de higiene o de tocador	
3924.90.90	Los demás	



<b>NALADISA 1993</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	
3925.10.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	
3925.20.00	Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales	
3925.30.00	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	
3925.90.00	Los demás	
3926.10.00	Artículos de oficina y artículos escolares	
3926.20.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir (incluidos los guantes)	
3926.30.00	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares 3926.40.00 Estatuillas y otros objetos de adorno	
3926.40.00	Estatuillas y otros objetos de adorno	
3926.90.00	Las demás	
4010.10.00	De sección trapezoidal	
4010.91.00	De anchura superior a 20 cm	
4010.99.00	Las demás	
4011.10.00	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar "break" o "station wagon") y los de carrera)	
4011.20.00	Del tipo de los utilizados en autobuses o en camiones	
4011.30.00	Del tipo de los utilizados en aviones	
4011.40.00	Del tipo de los utilizados en motocicletas	
4011.50.00	Del tipo de los utilizados en bicicletas	
4011.91.00	Con superficie de rodadura en forma de espinapez o similares, incluida la de tacos	
4011.99.00	Los demás	
4012.90.10	Protectores (flaps)	
4013.10.00	Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera), en autobuses o en camiones	
4013.20.00	Del tipo de las utilizadas en bicicletas	
4013.90.00	Las demás	
4819.10.00	Cajas de papel o cartón corrugado (ondulado)	
4819.20.00	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar (ondular)	
4819.30.00	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	
4819.40.00	Los demás sacos (bolsas); bolsitas (excluidas las fundas para discos) y cucuruchos	
4907.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES Y ANÁLOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TÍTULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TÍTULOS SIMILARES.	
4909.00.10	Tarjetas postales	
4909.00.90	Las demás	
4910.00.00	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.	
4911.99.00	Los demás	
6401.10.00	Calzado, con puntera de protección de metal	
6401.91.00	Que cubran la rodilla	
6401.92.00	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	
6401.99.00	Los demás	
6402.11.00	De esquí	
6402.19.00	Los demás	
6402.20.00	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	
6402.30.00	Los demás calzados, con punteras de protección de metal	
6402.91.00	Que cubran el tobillo	
6402.99.00	Los demás	
6403.11.00	De esquí	
6403.19.10	Con suela de cuero natural o artificial (regenerado)	
6403.19.90	Los demás	
6403.20.00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior (corte) de tiras de cuero natural	
6403.30.00	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera de protección de metal	
6403.40.10	Con suela de cuero natural o artificial (regenerado)	
6403.40.90	Los demás	
6403.51.00	Que cubran el tobillo	
6403.59.00	Los demás	
6403.91.00	Que cubran el tobillo	
6403.99.00	Los demás	

NALADISA 1993	DESCRIPCIÓN	
6404.11.00	Calzado de deporte; calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y calzados similares	
6404.19.00	Los demás	
6404.20.00	Calzado con suela de cuero natural o artificial (regenerado)	
6405.10.10	Con suela de madera o de corcho	
6405.10.20	Con suela de caucho o de plástico	
6405.10.30	Con suela de cuero natural o artificial (regenerado)	
6405.10.40	Con suela de otras materias	
6405.20.10	Con suela de madera o de corcho	
6405.20.20	Con suela de otras materias	
6405.90.10	Con suela de caucho o de plástico	
6405.90.20	Con suela de cuero natural o artificial (regenerado)	
6405.90.30	Con suela de madera o de corcho	
6405.90.40	Con suela de otras materias	
7005.29.20	Con espesor superior a 10 mm	
7007.11.10	Curvo	
7007.11.90	Los demás	
7007.19.10	Curvos	
7007.19.90	Los demás	
7007.21.10	Curvo	
7007.21.90	Los demás	
7007.29.10	Curvos	
7007.29.90	Los demás	
7009.10.00	Espejos retrovisores para vehículos	
7009.91.00	Sin enmarcar	
7009.92.00	Enmarcados	
7013.32.00	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	
7014.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 7015), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.	
8207.11.00	Con la parte operante de carburos metálicos sinterizados o de "cermets"	
8207.12.00	Con la parte operante de otras materias	
8207.20.00	Hileras de estirado o de extrusión de metales	
8207.30.00	Útiles de embutir, de estampar o de punzonar	
8207.40.10	Dados para terraja	
8207.40.20	Hileras	
8207.40.90	Los demás	
8207.50.00	Útiles de taladrar	
8207.60.00	Útiles de mandrinar o de brochar	
8207.70.00	Útiles de fresar	
8207.80.00	Útiles de tornear	
8207.90.00	Los demás útiles intercambiables	
8301.10.00	Candados	
8301.20.00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles	
8301.30.00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles	
8301.40.10	Cerraduras	
8301.40.20	Cerrojos	
8301.50.00	Cierres y monturas cierre con cerradura incorporada	
8301.60.00	Partes	
8301.70.00	Llaves presentadas aisladamente	
8302.10.00	Bisagras de cualquier tipo (incluidos los goznes)	
8302.20.00	Ruedas	
8302.30.00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	
8302.41.00	Para edificios	
8302.42.00	Los demás, para muebles	
8302.49.00	Los demás	
8302.50.00	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	
8302.60.00	Cierrapuertas automáticos	
8308.10.00	Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	
8308.20.00	Remaches tubulares o con espiga hendida	
8308.90.00	Los demás, incluidas las partes	
8309.10.00	Tapones corona	
8309.90.00	Los demás	

NALADISA 1993	DESCRIPCIÓN	
8310.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METALES COMUNES, CON EXCLUSIÓN DE LOS DE LA PARTIDA 9405.	
8401	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACIÓN ISOTÓPICA.	
8402	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCIÓN CENTRAL PROYECTADAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIÉN VAPOR A BAJA PRESIÓN; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA".	
8403	CALDERAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 8402.	
8404	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 8402 U 8403 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR.	
8405	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VÍA HÚMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES.	
8406	TURBINAS DE VAPOR.	
8407	MOTORES DE EMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO O ROTATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN).	
8408	MOTORES DE EMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL).	
8409	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 8407 U 8408.	
8410	TURBINAS HIDRÁULICAS, RUEDAS HIDRÁULICAS Y SUS REGULADORES.	
8411	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMÁS TURBINAS DE GAS.	
8412	LOS DEMÁS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.	
8413	BOMBAS PARA LÍQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LÍQUIDOS.	
8414	BOMBAS DE AIRE O DE VACÍO, COMPRESORES DE AIRE O DE OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.	
8415	MAQUINAS Y APARATOS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE CONTENGAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, INCLUSO LOS QUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO.	
8416	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACIÓN DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; CARGADORES ALIMENTADORES) MECÁNICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECÁNICAS, DESCARGADORES MECÁNICOS DE CENIZAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS MECÁNICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES.	
8417	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS.	
8418	REFRIGERADORES, CONGELADORES-CONSERVADORES Y DEMÁS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCIÓN DE FRÍO, SEAN O NO ELÉCTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 8415.	
8419	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELÉCTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTADO, COCCIÓN, TORREFACCIÓN, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN, ESTERILIZACIÓN, PASTEURIZACIÓN, ESTUFADO, SECADO, EVAPORACIÓN, VAPORIZACIÓN, CONDENSACIÓN O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMÉSTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O DE ACUMULACIÓN, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS.	
8420	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO LOS PARA METALES O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MAQUINAS.	
8421	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES.	

NALADISA 1993	DESCRIPCIÓN	
8422	MAQUINAS LAVAVAJILLA; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS Y DEMÁS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, CAPSULAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES (LATAS), CAJAS, SACOS (BOLSAS) Y DEMÁS CONTINENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O EMBALAR MERCANCÍAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS.	
8423	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BÁSCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, CON EXCLUSIÓN DE LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 Cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BALANZAS.	
8424	APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRÁFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA, DE CHORRO DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.	
8425	POLIPASTOS; TORNOS Y CABREANTES; GATOS. GRÚAS Y CABLES AÉREOS ("BLONDINES"); PUENTES RODANTES, PÓRTICOS DE DESCARGA O DE MANIPULACIÓN, PUENTES GRÚA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRÚA.	
8426.41.00	Sobre neumáticos	
8426.91.00	Proyectados para montarse sobre un vehículo de carretera	
8427	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMÁS CARRETILLAS DE MANIPULACIÓN CON UN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN INCORPORADO.	
8428	LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN, DE CARGA, DE DESCARGA O DE MANIPULACIÓN (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS, TRANSPORTADORES, TELEFÉRICOS).	
8429	TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y RODILLOS APISONADORES, AUTOPROPULSADOS.	
8430	LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR, EXCAVAR, COMPACTAR, EXTRAER O PERFORAR LA TIERRA, MINERALES O MENAS; MARTINETES PARA HINCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES Y MAQUINAS PARA ARRANCARLOS; QUITANIEVES.	
8431	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 8425 A 8430.	
8432	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O SILVÍCOLAS, PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CÉSPED O TERRENOS DE DEPORTE.	
8433	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CÉSPED Y GUADAÑADORAS; MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA O LA CLASIFICACIÓN DE HUEVOS, FRUTOS O DEMÁS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 8437.	
8434	MAQUINAS PARA ORDENAR Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.	
8435	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANÁLOGOS PARA LA PRODUCCIÓN DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES.	
8436	LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, LA HORTICULTURA, LA SILVICULTURA, LA AVICULTURA O LA APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS O TÉRMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVÍCOLAS.	
8437	MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA, LA CLASIFICACIÓN O EL CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS O LEGUMBRES SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA MOLIENDA O EL TRATAMIENTO DE CEREALES O LEGUMBRES SECAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS DE TIPO RURAL.	
8438	MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACIÓN O LA FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O DE BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA EXTRACCIÓN O LA PREPARACIÓN DE ACEITES O GRASAS, VEGETALES FIJOS O ANIMALES.	
8439	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACIÓN O EL ACABADO DE PAPEL O CARTÓN.	

NALADISA 1993	DESCRIPCIÓN	
8440	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACIÓN, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.	
8441	LAS DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA PARA PAPEL, DEL PAPEL O DEL CARTÓN, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.	
8442	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 8456 A 8465) PARA FUNDIR, PARA COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESIÓN (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS).	
8443	MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR Y SUS MAQUINAS AUXILIARES.	
8445	MAQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIAS TEXTILES; MAQUINAS PARA EL HILADO, EL DOBLADO O EL RETORCIDO DE MATERIAS TEXTILES Y DEMÁS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS DE BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DE DEVANAR MATERIAS TEXTILES Y MAQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACIÓN EN LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 8446 U 8447.	
8446	TELARES.	
8447	MAQUINAS Y TELARES DE PUNTO, DE COSTURA POR CADENETA, DE GUIPUR, DE TUL, DE ENCAJES, DE BORDAR, DE PASAMANERÍA, DE TRENZAS, DE REDES O DE PELO INSERTADO.	
8448	MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 8444, 8445, 8446 U 8447 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS DE LIGAMENTOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS 8444, 8445, 8446 U 8447 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y BASTIDORES DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS).	
8449	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O EL ACABADO DEL FIELTRO O DE LAS TELAS SIN TEJER, EN PIEZA O CONFORMADOS, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERÍA.	
8450	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.	
8451	MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 8450) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA ADHERIR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR LOS HILADOS, TEJIDOS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MAQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TEJIDOS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN DE CUBRESUELOS, TALES COMO EL LINÓLEO; MAQUINAS PARA ENROLLAR, DESEENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR LOS TEJIDOS.	
8452	MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 8440; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE PROYECTADOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER.	
8453	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN, EL CURTIDO O EL TRABAJO DE CUEROS O PIELS O PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO O DE OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O DE PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER.	
8454	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR) PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES.	
8455	LAMINADORES PARA METALES Y SUS CILINDROS.	
8456	MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, POR ELECTROEROSION, POR PROCESOS ELECTROQUÍMICOS, POR HACES DE ELECTRONES, POR HACES IÓNICOS O POR CHORRO DE PLASMA.	
8457	CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES, PARA TRABAJAR METALES.	
8458	TORNOS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.	

NALADISA 1993	DESCRIPCIÓN	
8459	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES O CABEZALES AUTÓNOMOS A CORREDERA) DE TALADRAR, MANDRINAR, FRESAR, ROSCAR (FILETEAR) O ATERRAJAR METALES, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS DE LA PARTIDA 8458.	
8460	MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, RODAR (LAPEAR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METALES, CARBUROS METÁLICOS SINTERIZADOS O "CERMETS", MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 8461.	
8461	MAQUINAS CEPILLADORAS, LIMADORAS, MORTAJADORAS, BROCHADORAS, MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, SERRADORAS, TRONZADORAS Y DEMÁS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL, DE CARBUROS METÁLICOS SINTERIZADOS O DE "CERMETS", NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	
8462	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) PARA FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILÓN Y MARTINETES, PARA TRABAJAR METALES; MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) PARA CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METALES; PRENSAS PARA TRABAJAR METALES O CARBUROS METÁLICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.	
8463	LAS DEMÁS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METALES, CARBUROS METÁLICOS SINTERIZADOS O "CERMETS", QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.	
8464	MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR LA PIEDRA, PRODUCTOS CERÁMICOS, HORMIGÓN, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRÍO.	
8465	MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO DURO O MATERIAS DURAS SIMILARES.	
8466	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 8456 A 8465, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILS, LOS CABEZALES DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMÁTICA, LOS DISPOSITIVOS DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN LAS MAQUINAS HERRAMIENTA; PORTAUTILS PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.	
8467	HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELÉCTRICO, DE USO MANUAL.	
8468	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 8515; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA EL TEMPLE SUPERFICIAL.	
8469	MAQUINAS DE ESCRIBIR Y MAQUINAS PARA PROCESAMIENTO DE TEXTOS.	
8474	MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR O SOBAR TIERRAS, PIEDRAS U OTRAS MATERIAS MINERALES SÓLIDAS (INCLUIDO EL POLVO Y LAS PASTAS); MAQUINAS PARA AGLOMERAR, CONFORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SÓLIDOS, PASTAS CERÁMICAS, CEMENTO, YESO O DEMÁS MATERIAS MINERALES EN POLVO O EN PASTA; MAQUINAS PARA HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICIÓN.	
8475	MAQUINAS PARA MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS O LÁMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN UNA ENVOLTURA DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O LAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	
8476	MAQUINAS AUTOMÁTICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.	
8477	MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLÁSTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.	
8478	MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.	
8479	MAQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.	

NALADISA 1993	DESCRIPCIÓN	
8480	CAJAS DE FUNDICIÓN; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METALES (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METÁLICOS, VIDRIO, MATERIAS MINERALES, CAUCHO O PLÁSTICO.	
8481	ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES PARA TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN Y LAS VÁLVULAS TERMOSTÁTICAS.	
8482	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.	
8483	ÁRBOLES DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; USILLOS FILETEADOS DE BOLAS (TORNILLOS DE BOLAS); REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ÓRGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACIÓN.	
8484	JUNTAS METALOPLÁSTICAS; JUEGOS O SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICIÓN PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANÁLOGOS.	
8485	PARTES DE MAQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELÉCTRICAS, PARTES AISLADAS ELÉCTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS.	
8501	MOTORES Y GENERADORES, ELÉCTRICOS, CON EXCLUSIÓN DE LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS.	
8502	GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS.	
8503.00.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 8501 U 8502.	
8504	TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ELÉCTRICOS ESTÁTICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (DE AUTOINDUCCIÓN).	
8505	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS O ELECTROMAGNÉTICOS SIMILARES, DE SUJECIÓN; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNÉTICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS.	
8507	ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS LOS SEPARADORES, AUNQUE SEAN DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR.	
8508	HERRAMIENTAS ELECTROMECAÑICAS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.	
8509	APARATOS ELECTROMECAÑICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.	
8510	AFEITADORAS Y MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO.	
8511	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJÍAS DE ENCENDIDO O DE CALDEO (CALENTAMIENTO), MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES-DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.	
8512	APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO O DE SEÑALIZACIÓN (CON EXCLUSIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 8539), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O DE VAHO, ELÉCTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CICLOS O EN VEHÍCULOS AUTOMÓVILES.	
8514	HORNOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS QUE TRABAJEN POR INDUCCIÓN O POR PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA EL TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O POR PERDIDAS DIELECTRICAS.	
8515	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELÉCTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GASES CALENTADOS ELÉCTRICAMENTE), POR LÁSER O DEMÁS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, POR HACES DE ELECTRONES, POR IMPULSOS MAGNÉTICOS O POR CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METALES O CARBUROS METÁLICOS SINTERIZADOS.	

NALADISA 1993	DESCRIPCIÓN	
8516	CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA Y CALENTADORES ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN; APARATOS ELÉCTRICOS PARA LA CALEFACCIÓN DE AMBIENTES (CERRADOS O ABIERTOS) O DEL SUELO; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMESTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 8545.	
8517	APARATOS ELÉCTRICOS DE TELEFONÍA O DE TELEGRAFÍA CON HILOS, INCLUIDOS LOS APARATOS DE TELECOMUNICACIÓN POR CORRIENTE PORTADORA.	
8518	MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON UN MICRÓFONO; AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELÉCTRICOS DE AMPLIFICACIÓN DEL SONIDO.	
8520	MAGNETÓFONOS Y DEMÁS APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO.	
8521	APARATOS DE GRABACIÓN O DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON UN RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.	
8526	APARATOS DE RADAR, DE RADIONAVEGACIÓN O DE RADIOTELEMANDO.	
8527	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONÍA, DE RADIOTELEGRAFIA O DE RADIODIFUSIÓN, INCLUSO COMBINADOS EN UN MISMO GABINETE CON UN APARATO DE GRABACIÓN O DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO O CON UN RELOJ.	
8528	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN (INCLUIDOS LOS VIDEOMONITORES Y LOS VIDEOPROYECTORES), INCLUSO CON UN APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O UN APARATO DE GRABACIÓN O DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO O DE IMÁGENES INCORPORADOS.	
8529	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 8525 A 8528.	
8530	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES), DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE MANDO, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 8608).	
8532	CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.	
8533	RESISTENCIAS ELÉCTRICAS (INCLUIDOS LOS REOSTATOS Y LOS POTENCIÓMETROS), EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO.	
8534	CIRCUITOS IMPRESOS.	
8535	APARATOS PARA EL CORTE, EL SECCIONAMIENTO, LA PROTECCIÓN, LA DERIVACIÓN, EL EMPALME O LA CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSIÓN, SUPRESORES DE ESTADOS TRANSITORIOS DE SOBRETENSION, TOMAS DE CORRIENTE, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1.000 VOLTIOS.	
8536	APARATOS PARA EL CORTE, EL SECCIONAMIENTO, LA PROTECCIÓN, LA DERIVACIÓN, EL EMPALME O LA CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE ESTADOS TRANSITORIOS DE SOBRETENSION, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALÁMPARAS, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS.	
8538	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 8535, 8536 U 8537	
8539	LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO.	
8545	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBÓN, CARBÓN PARA LÁMPARAS O PARA PILAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELÉCTRICOS.	
8546	AISLADORES ELÉCTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.	



NALADISA 1993	DESCRIPCIÓN	
8547	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O QUE LLEVEN SIMPLES PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELÉCTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 8546; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METALES COMUNES, AISLADOS INTERIORMENTE.	
8548	PARTES ELÉCTRICAS DE MAQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.	
8601	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, CON FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O DE ACUMULADORES ELÉCTRICOS.	
8602	LAS DEMÁS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES.	
8603	AUTOMOTORES PARA VÍAS FÉRREAS Y TRANVÍAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 8604.	
8604	VEHÍCULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE LAS VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRÚA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR EL BALASTO, PARA ALINEAR LAS VÍAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE SERVICIO).	
8605	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (CON EXCLUSIÓN DE LOS COCHES DE LA PARTIDA 8604).	
8606	VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CARRILES (RIELES).	
8607	PARTES DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.	
8608	MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN, DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE MANDO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES.	
8609	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE PROYECTADOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.	
8701	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS-TRACTOR DE LA PARTIDA 8709).	
8702	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.	
8703	COCHES DE TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 8702), INCLUIDOS LOS VEHÍCULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.	
8704	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.	
8705	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCÍAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECÁNICO), CAMIONES GRÚA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLÓGICOS).	
8706	CHASIS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 8701 A 8705, EQUIPADO CON SU MOTOR.	
8707	CARROCERÍAS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 8701 A 8705, INCLUIDAS LAS CABINAS.	
8708	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 8701 A 8705.	
8709	CARRETILLAS AUTOMÓVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS A CORTAS DISTANCIAS; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS ESTACIONES; SUS PARTES.	
8710	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS BLINDADOS DE COMBATE MOTORIZADOS, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES.	
8711	MOTOCICLOS (INCLUIDOS LOS TAMBIÉN A PEDAL) Y CICLOS A PEDAL EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES.	
8712.00.00	BICICLETAS Y DEMÁS CICLOS A PEDAL (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.	
8713	SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVÁLIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSIÓN.	

NALADISA 1993	DESCRIPCIÓN	
8714	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS 8711 A 8713.	
8715	COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES.	
8716	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES; SUS PARTES.	
8802	LAS DEMÁS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICÓPTEROS, AVIONES); VEHÍCULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATÉLITES) Y SUS VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO.	
8803	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 8801 U 8802.	
8805	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA EL LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA EL ATERRIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES.	
8901	TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCÍAS.	
8902	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORÍA Y DEMÁS BARCOS PARA EL TRATAMIENTO O LA PREPARACIÓN DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE LA PESCA.	
8903	YATES Y DEMÁS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DE DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.	
8904	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	
8905	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRÚA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACIÓN SEA ACCESORIA EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN O DE EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES.	
8906	LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS BARCOS DE GUERRA Y LOS BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS.	
8907	LOS DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).	
9002	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTIMAMENTE.	
9004	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES.	
9005	ANTEOJOS DE LARGA VISTA BINOCULARES O MONOCULARES, ANTEOJOS ASTRONÓMICOS, TELESCOPIOS ÓPTICOS, Y SUS ARMAZONES; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMÍA Y SUS ARMAZONES, CON EXCLUSIÓN DE LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMÍA.	
9006	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LÁMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCIÓN DE DESTELLOS EN FOTOGRAFÍA, CON EXCLUSIÓN DE LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 8539.	
9007	CÁMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADORES O REPRODUCTORES DE SONIDO INCORPORADOS.	
9008	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS FOTOGRÁFICAS.	
9009	APARATOS FOTOCOPIADORES POR SISTEMA ÓPTICO O POR CONTACTO Y APARATOS TERMOCOPIADORES.	
9010	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR EL TRAZADO DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIALES SEMICONDUCTORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCIÓN.	
9011	MICROSCOPIOS ÓPTICOS, INCLUIDOS LOS PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION.	
9012	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS, Y DIFRACTOGRAFOS.	
9013	DISPOSITIVOS DE CRISTALES LÍQUIDOS QUE NO CONSTITUYAN ARTÍCULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECÍFICAMENTE EN OTRA PARTE; LÁSERES, EXCEPTO LOS DIODOS LÁSER; LOS DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.	
9014	BRÚJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN.	

NALADISA 1993	DESCRIPCIÓN	
9015	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, DE TOPOGRAFÍA, DE AGRIMENSURA, DE NIVELACIÓN, DE FOTOGRAFÍA, DE FOTOGRAMETRÍA, DE OCEANOGRAFÍA, DE HIDROLOGÍA, DE METEOROLOGÍA O DE GEOFÍSICA, CON EXCLUSIÓN DE LAS BRÚJULAS; TELÉMETROS.	
9016.00.00	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 Cg, INCLUSO CON PESAS.	
9017	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, DE TRAZADO O DE CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS PARA DIBUJAR, PANTÓGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CÍRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUDES (POR EJEMPLO: METROS, MICRÓMETROS, CALIBRADORES Y CALIBRES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.	
9018	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE ESCINTIGRAFIA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.	
9019	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACIÓN Y DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.	
9022	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN LAS RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFÍA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMÁS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSIÓN, PUPITRES DE MANDO, PANTALLAS, LAS MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O PARA TRATAMIENTO.	
9024	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, DE TRACCIÓN, DE COMPRESIÓN, DE ELASTICIDAD O DE OTRAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE LOS MATERIALES (POR EJEMPLO: METALES, MADERA, TEXTILES, PAPEL, PLÁSTICO).	
9027	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANÁLISIS FÍSICOS O QUÍMICOS (POR EJEMPLO: POLARÍMETROS, REFRACTÓMETROS, ESPECTRÓMETROS, ANALIZADORES DE GASES O DE HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, DE POROSIDAD, DE DILATACIÓN, DE TENSIÓN SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMÉTRICAS, ACÚSTICAS O FOTOMÉTRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSÍMETROS); MICRÓTOMOS.	
9028	CONTADORES DE GASES, DE LÍQUIDOS O DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS CONTADORES PARA SU CALIBRACIÓN.	
9029	CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCIÓN, TAXÍMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODÓMETROS); VELOCÍMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 9014 O 9015; ESTROBOSCOPIOS.	
9030	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, CÓSMICAS O DEMÁS RADIACIONES IONIZANTES.	
9031	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O DE CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.	
9032	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA REGULACIÓN O CONTROL, AUTOMÁTICOS.	
9401	ASIENTOS (CON EXCLUSIÓN DE LOS DE LA PARTIDA 9402), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.	
9402	MOBILIARIO PARA LA MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES, MESAS DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USOS CLÍNICOS, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES PARA PELUQUERÍA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACIÓN Y DE ELEVACIÓN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS.	
9403	LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES.	
9405	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS Y LETREROS LUMINOSOS, PLACAS INDICADORAS LUMINOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES CON UNA FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	

<b>NALADISA 1993</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	
9406	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.	
9501.00.00	JUGUETES DE RUEDAS PROYECTADOS PARA SER MONTADOS POR LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES), COCHES DE PEDALES); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS.	
9502	MUÑECAS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS. LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS ("EN ESCALA") Y MODELOS SIMILARES PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.	
9503	LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS ("EN ESCALA") Y MODELOS SIMILARES PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.	
9504.10.00	Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión	
9504.30.00	Los demás juegos activados con monedas o con fichas, con exclusión de los juegos de bolos automáticos	
9504.90.00	Los demás	
9603.21.00	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	
9603.29.00	Los demás	
9603.30.00	Pinceles y brochas para la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para la aplicación de cosméticos	
9603.40.00	Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 9603.30); muñequillas y rodillos para pintar	
9603.90.00	Los demás	
9606.21.00	De plástico, sin forrar con materias textiles	
9606.29.00	Los demás	
9608.10.00	Bolígrafos	
9608.20.00	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	
9608.31.00	Para dibujar con tinta china	
9608.39.00	Las demás	
9617	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).	

- (1) Los envases, envoltorios y embalajes deberán ser elaborados a partir de insumos de los países signatarios. Este requisito será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 1997. A partir del 1 de enero de 1998 cumplirán con el requisito de contenido de valor agregado de los países signatarios del 60%.

## APÉNDICE Nº 2 (Correspondiente al artículo 5º)

**La República de Chile otorga a la República del Paraguay un régimen de origen, conforme se transcribe a continuación:**

NALADISA 96	Descripción	Requisito de Origen
3808	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTÍCULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS.	valor agregado regional de 50%
3917	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLÁSTICO.	Salto de Partida o Valor agregado Regional de 50%
3923	ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO; TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO	Salto de Partida o Valor agregado Regional de 50%
61	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO	
6101	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida N.61.03.	
6101.20.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6101.30.00	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6102	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida N. 61.04.	
6102.20.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6102.30.00	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6103	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.	
6103.2	Conjuntos:	
6103.22.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6103.23.00	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6103.3	Chaquetas (sacos):	
6103.32.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6103.4	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":	
6103.42.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6103.43.00	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6103.49	De las demás materias textiles	
6103.49.10	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6103.49.90	Los demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6104	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.	
6104.1	Trajes sastre:	
6104.12.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6104.19	De las demás materias textiles	
6104.19.90	Los demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6104.2	Conjuntos:	

<b>NALADISA 96</b>	<b>Descripción</b>	<b>Requisito de Origen</b>
6104.22.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6104.23.00	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6104.29	De las demás materias textiles	
6104.29.10	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6104.29.90	Los demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6104.3	Chaquetas (sacos):	
6104.32.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6104.4	Vestidos:	
6104.42.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6104.43.00	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6104.44.00	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6104.49.00	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6104.5	Faldas y faldas pantalón:	
6104.52.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6104.53.00	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6104.59	De las demás materias textiles	
6104.59.10	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6104.59.90	Las demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6104.6	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":	
6104.62.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6104.63.00	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6104.69	De las demás materias textiles	
6104.69.10	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6104.69.90	Los demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6107	Calzoncillos (incluidos los largos y los "slips"), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.	
6107.1	Calzoncillos (incluidos los largos y los "slips")	
6107.11.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6107.12.00	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6107.19.00	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6107.2	Camisones y pijamas:	
6107.21.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6107.9	Los demás:	
6107.99.00	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6108	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.	
6108.1	Combinaciones y enaguas:	
6108.11.00	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6108.2	Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):	

<b>NALADISA 96</b>	<b>Descripción</b>	<b>Requisito de Origen</b>
6108.21.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6108.22.00	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6108.29.00	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6108.3	Camisones y pijamas:	
6108.32.00	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6108.9	Los demás:	
6108.91.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6108.92.00	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6109	"T-shirts" y camisetas interiores, de punto.	
6109.10.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6109.90	De las demás materias textiles	
6109.90.20	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6109.90.90	Las demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6110	Suéteres (jerseys), "pullovers", cardigans, chalecos y artículos similares de punto.	
6110.20.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6110.30.00	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6110.90.00	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6111	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.	
6111.20.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6111.30.00	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6112	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto.	
6112.1	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):	
6112.11.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6112.12.00	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6112.19.00	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6112.3	Bañadores para hombres o niños:	
6112.31.00	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6112.4	Bañadores para mujeres o niñas:	
6112.41.00	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6114	Las demás prendas de vestir, de punto.	
6114.20.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6114.30.00	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6114.90.00	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6115	Calzas, "panty-medias", leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso para várices, de punto.	
6115.1	Calzas, "panty-medias" y leotardos:	
6115.11.00	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6115.1.9	De las demás materias textiles	

<b>NALADISA 96</b>	<b>Descripción</b>	<b>Requisito de Origen</b>
6115.19.90	Las demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6115.20	Medias de mujer de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo	
6115.20.10	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6115.9	Los demás:	
6115.92.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6115.93	De fibras sintéticas	
6115.93.10	Medias para várices	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6115.93.90	Los demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6115.99	De las demás materias textiles	
6115.99.10	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6115.99.90	Los demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6116	Guantes, mitones y manoplas, de punto.	
6116.10.00	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6117	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.	
6117.10.00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6117.80.00	Los demás complementos (accesorios) de vestir	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6117.90.00	Partes	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
62	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO	
6201	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida N. 62.03.	
620.11	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
620.11.200	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6201.13.00	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6201.9	Los demás:	
6201.92.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6201.93.00	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6201.99.00	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6202	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida N. 62.04.	
6202.1	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
6202.12.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6202.13.00	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6202.9	Los demás:	
6202.92.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6202.93.00	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6202.99.00	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6203	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), para hombres o niños.	
6203.2	Conjuntos:	
6203.22.00	De algodón	Salto de partida y valor



<b>NALADISA 96</b>	<b>Descripción</b>	<b>Requisito de Origen</b>
		agregado regional de 50%
6203.23.00	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6203.29	De las demás materias textiles	
6203.29.10	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6203.29.90	Los demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6203.3	Chaquetas (sacos):	
6203.32.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6203.33.00	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6203.4	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":	
6203.42.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6203.43.00	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6204	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), para mujeres o niñas.	
6204.1	Trajes sastre:	
6204.12.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6204.19	De las demás materias textiles	
6204.19.10	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6204.19.90	Los demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6204.2	Conjuntos:	
6204.22.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6204.23.00	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6204.29	De las demás materias textiles	
6204.29.10	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6204.29.90	Los demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6204.3	Chaquetas (sacos):	
6204.32.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6204.39	De las demás materias textiles	
6204.39.10	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6204.39.90	Las demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6204.4	Vestidos:	
6204.42.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6204.43.00	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6204.44.00	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6204.49.00	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6204.5	Faldas y faldas pantalón:	
6204.52.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6204.53.00	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6204.59	De las demás materias textiles	

<b>NALADISA 96</b>	<b>Descripción</b>	<b>Requisito de Origen</b>
6204.59.10	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6204.59.90	Las demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6204.6	Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":	
6204.62.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6204.63.00	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6204.69	De las demás materias textiles	
6204.69.10	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6204.69.90	Los demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6207	Camisetas interiores, calzoncillos (incluidos los largos y los "slips"), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.	
6207.1	Calzoncillos (incluidos los largos y los "slips")	
6207.11.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6207.1.9	De las demás materias textiles	
6207.19.10	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6207.19.90	Los demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6207.2	Camisones y pijamas:	
6207.21.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6207.22.00	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6207.9	Los demás:	
6207.91.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6207.92.00	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6207.99.00	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6208	Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.	
6208.1	Combinaciones y enaguas:	
6208.11.00	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6208.19	De las demás materias textiles	
6208.19.10	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6208.19.90	Las demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6208.2	Camisones y pijamas:	
6208.21.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6208.22.00	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6208.9	Los demás:	
6208.91.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6208.92.00	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6208.99.00	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6209	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.	
6209.20.00	De algodón	Salto de partida y valor

<b>NALADISA 96</b>	<b>Descripción</b>	<b>Requisito de Origen</b>
		agregado regional de 50%
6209.30.00	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6210	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas Ns. 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.	
6210.10.00	Con productos de las partidas Ns. 56.02 ó 56.03	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6210.30.00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas Ns. 6202.11 a 6202.19	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6211	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y bañadores; las demás prendas de vestir.	
6211.1	Bañadores:	
6211.11	Para hombres o niños	
6211.11.10	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6211.11.20	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6211.11.90	Los demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6211.20.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6211.3	Las demás prendas de vestir para hombres o niños:	
6211.32.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6211.33.00	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6211.4	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:	
6211.42.00	De algodón	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6211.43.00	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6212	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.	
6212.10.00	Sostenes (corpiños)	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6212.20.00	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6212.90.00	Los demás	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6213	Pañuelos de bolsillo.	
6213.90.00	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6214	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	
6214.10.00	De seda o desperdicios de seda	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6214.30.00	De fibras sintéticas	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6214.40.00	De fibras artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6214.90.00	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6215	Corbatas y lazos similares.	
6215.10.00	De seda o desperdicios de seda	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6215.20.00	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6215.90.00	De las demás materias textiles	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6216	Guantes, mitones y manoplas.	
6216.00.00	Guantes, mitones y manoplas.	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida N. 62.12.	

<b>NALADISA 96</b>	<b>Descripción</b>	<b>Requisito de Origen</b>
6217.10.00	Complementos (accesorios) de vestir	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6217.90.00	Partes	Salto de partida y valor agregado regional de 50%
6301	Mantas.	
6301.20.00	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6301.30.00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6301.40.00	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6301.90.00	Las demás mantas	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6302	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.	
6302.10.00	Ropa de cama, de punto	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6302.2	Las demás ropas de cama, estampadas:	
6302.21.00	De algodón	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6302.22.00	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6302.3	Las demás ropas de cama:	
6302.31.00	De algodón	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6302.32.00	De fibras sintéticas o artificiales	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6302.40.00	Ropa de mesa, de punto	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6302.5	Las demás ropas de mesa:	
6302.51.00	De algodón	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6302.59.00	De las demás materias textiles	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6302.60.00	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6302.9	Las demás:	
6302.91.00	De algodón	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6303	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.	
6303.9	Los demás:	
6303.91.00	De algodón	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6303.99.00	De las demás materias textiles	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6304	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida N. 94.04.	
6304.1	Colchas:	
6304.11.00	De punto	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6304.19.00	Las demás	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6304.9	Los demás:	
6304.91.00	De punto	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.	
6305.10.00	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida N. 53.03	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6305.20.00	De algodón	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6305.3	De materias textiles sintéticas o artificiales:	
6305.33.00	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6305.39.00	Los demás	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6305.90.00	De las demás materias textiles	Salto de partida o valor

<b>NALADISA 96</b>	<b>Descripción</b>	<b>Requisito de Origen</b>
		agregado regional de 50%
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.	
6306.2	Tiendas (carpas):	
6306.29.00	De las demás materias textiles	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6306.9	Los demás:	
6306.91.00	De algodón	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6306.99.00	De las demás materias textiles	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.	
6307.10.00	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6307.90.00	Los demás	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6310	Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.	
6310.10.00	Clasificados	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
6310.90.00	Los demás	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
8518	MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON UN MICRÓFONO; AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DEL SONIDO.	Valor agregado regional de 40%
8539	LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO.	Valor agregado regional de 40%
8711	Motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.	Valor agregado regional de 40%
8712.00.00	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
8713	Sillones de rueda y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
9404	SOMIERES: ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIÉS, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS) CON MUELLES (RESORTES) O RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO.	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
9405	APARATOS PARA ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDA EN OTRA PARTE	Salto de partida o valor agregado regional de 50%
9503	LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS A ESCALA Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE	Salto de partida o valor agregado regional de 50%



### APÉNDICE N° 3 (Correspondiente al Artículo 5°)

- 1.- Elaborado directa o indirectamente a partir de leche fresca producida en su totalidad en el territorio de los países signatarios.

NALADISA 1993	DESCRIPCIÓN
0401	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.
0402	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.
0403	SUERO DE MANTEQUILLA (DE MANTECA), LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR Y OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTOS O CACAO
0404	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
0405	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE.
0406	QUESOS Y REQUESÓN.
1702.10.00	Lactosa y jarabe de lactosa
1901.90.30	Leche modificada
1901.90.40	Dulce de leche
2105.00.00	HELADOS COMESTIBLES, INCLUSO SI CONTIENEN CACAO
3501	CASEÍNA, CASEINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LA CASEÍNA; COLAS DE CASEÍNA

- 2.- Elaborado a partir de trigo o morcajo producido en el territorio de los países signatarios.

NALADISA 1993	DESCRIPCIÓN
1101.00.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON)

- 3.- Elaborada a partir de cebada producida en el territorio de los países signatarios.

NALADISA 1993	DESCRIPCIÓN
1107	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA

- 4.- Elaborada con malta producida a partir de la cebada originaria de los países signatarios.

NALADISA 1993	DESCRIPCIÓN
2203.00.00	CERVEZA DE MALTA

- 5.- En el caso de los jabones elaborados con aceite de almendra de palma, este aceite debe ser originario de los países signatarios.

NALADISA 1993	DESCRIPCIÓN
3401.11.10	Jabones
3401.19.11	Industriales
3401.19.19	Los demás

- 6.- El proceso de emulsionado fotosensible sobre la base deberá ser efectuado en el territorio de los países signatarios:

<b>NALADISA 1993</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
3701.10.00	Para rayos X
3701.30.00	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado exceda de 255 mm
3701.99.00	Las demás
3702.10.00	Para rayos X
3702.39.00	Las demás
3702.42.00	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores (policroma)
3702.43.00	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m
3702.44.00	De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm
3702.95.00	De anchura superior a 35 mm
3703.10.11	Para fotografía en colores (policroma)
3703.10.19	Los demás
3703.20.10	Papel o cartón
3703.90.10	Papel o cartón

- 7.- Elaborados en base a principios activos producidos en el territorio de los países signatarios:

<b>NALADISA 1993</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
3808	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O EN FORMA DE ARTÍCULOS, TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS.

- 8.- Impresos y laminados sobre películas de polietileno, polipropileno, mono o biorientado o P.V.C, producidos en el territorio de los países signatarios:

<b>NALADISA 1993</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
3920.10.10	De polietileno
3920.10.90	Las demás
3920.20.10	De polipropileno
3920.20.90	Las demás
3920.41.10	De policloruro de vinilo
3920.41.20	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo
3920.41.90	Las demás
3920.71.00	De celulosa regenerada

- 9.- Impresos o laminados sobre películas de polietileno, copolímeros acrílicos y foil de aluminio producidos en el territorio de los países signatarios:

<b>NALADISA 1993</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
3921.11.00	De polímeros de estireno



**10.-** Elaborados a partir de hilados producidos en el territorio de los países signatarios.

<b>NALADISA 1993</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
6101	CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, CON EXCLUSIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 6103.
6102	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAMPERAS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, CON EXCLUSIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 6104.
6103	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO (BAÑADORES)), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.
6104	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO (BAÑADORES)), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.
6105	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.
6106	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.
6107	CALZONCILLOS (INCLUSO LOS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA O NO SOBREPASAN LA INGLE), CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.
6108	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISIONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.
6109	"T-SHIRTS" Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO.
6110	SUÉTERES (JERSEIS), "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, INCLUSO CON CUELLO DE CISNE, DE PUNTO.
6111	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES.
6112	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ, Y TRAJES DE BAÑO (BAÑADORES), DE PUNTO.
6113	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON GÉNEROS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 5903, 5906 O 5907.
6114	LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.
6115	"PANTY"-MEDIAS (MEDIDAS-BRAGA, MEDIAS-BOMBACHA), LEOTARDOS, CALZAS, MEDIAS, CALCETINES Y ARTÍCULOS SIMILARES, INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO.
6116	GUANTES Y SIMILARES, DE PUNTO.
6117	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE PUNTO.

**11.-** Elaborados a partir de tejidos internos y externos producidos en territorios de los países signatarios

<b>NALADISA 1993</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	
6201	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAMPERAS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, CON EXCLUSIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 6203.	
6201.11.00	De lana o de pelo fino	(1)
6201.13.00	De fibras sintéticas o artificiales	(1)
6201.91.00	De lana o de pelo fino	(1)
6201.93.00	De fibras sintéticas o artificiales	(1)
6202	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAMPERAS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, CON EXCLUSIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 6204.	
6202.11.00	De lana o de pelo fino	(1)
6202.13.00	De fibras sintéticas o artificiales	(1)
6202.91.00	De lana o de pelo fino	(1)
6202.93.00	De fibras sintéticas o artificiales	(1)
6203	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO (BAÑADORES)), PARA HOMBRES O NIÑOS.	
6203.11.00	De lana o de pelo fino	(1)
6203.12.00	De fibras sintéticas	(1)
6203.21.00	De lana o de pelo fino	(1)

<b>NALADISA 1993</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	
6203.23.00	De fibras sintéticas	(1)
6203.31.00	De lana o de pelo fino	(1)
6203.33.00	De fibras sintéticas	(1)
6203.41.00	De lana o de pelo fino	(1)
6203.43.00	De fibras sintéticas	(1)
6204	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS TRAJES DE BAÑO (BAÑADORES)), PARA MUJERES O NIÑAS.	
6204.11.00	De lana o de pelo fino	(1)
6204.13.00	De fibras sintéticas	(1)
6204.21.00	De lana o de pelo fino	(1)
6204.23.00	De fibras sintéticas	(1)
6204.31.00	De lana o de pelo fino	(1)
6204.33.00	De fibras sintéticas	(1)
6204.41.00	De lana o de pelo fino	(1)
6204.43.00	De fibras sintéticas	(1)
6204.51.00	De lana o de pelo fino	(1)
6204.53.00	De fibras sintéticas	(1)
6204.61.00	De lana o de pelo fino	(1)
6204.63.00	De fibras sintéticas	(1)
6205	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.	
6206	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.	
6207	CAMISetas INTERIORES, CALZONCILLOS (INCLUSO LOS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA O NO SOBREPASAN LA INGLE), CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.	
6208	CAMISetas INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISIONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.	
6209	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, PARA BEBES.	
6209.10.00	De lana o de pelo fino	(1)
6209.30.00	De fibras sintéticas	(1)
6210	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 5602, 5603, 5903, 5906 O 5907.	
6211	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ Y TRAJES DE BAÑO (BAÑADORES); LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR.	
6211.31.00	De lana o de pelo fino	(1)
6211.33.10	De fibras sintéticas	(1)
6211.33.20	De fibras artificiales	(1)
6211.41.00	De lana o de pelo fino	(1)
6211.43.10	De fibras sintéticas	(1)
6211.43.20	De fibras artificiales	(1)
6212	SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSÉS, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.	
6213	PAÑUELOS DE BOLSILLO.	
6214	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, PASAMONTAÑAS, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	
6215	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.	
6216	GUANTES Y SIMILARES.	
6217	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 6212.	
9404.21.00	De caucho o de plástico celulares recubiertos o no	

- (1) Para estos ítem la norma de origen que regirá hasta el 1º de enero de 1998 será que solo el tejido exterior deberá ser originario de la región.  
A partir de dicha fecha cumplirá con el requisito específico señalado para el sector.

- 12.- Elaborado a partir de hierro fundido o forjado en el territorio de los países signatarios.

NALADISA 1993	DESCRIPCIÓN
7208	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.
7209	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.
7210	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.
7211	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR.
7212	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.
7213	ALAMBRÓN DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.
7214	BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS (INCLUSO ESTIRADAS), EN CALIENTE, ASÍ COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO.
7215	LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.
7216	PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.
7217	ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.
7218	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS SEMIMANUFACTURADOS DE ACERO INOXIDABLE.
7219	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.
7220	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.
7221	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE.
7222	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.
7223	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.
7224	LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS SEMIMANUFACTURADOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.
7225	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.
7226	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.
7227	ALAMBRÓN DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.
7228	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.
7229	ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.
7301	TABLESTACAS DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES OBTENIDOS POR SOLDADURA, DE HIERRO O DE ACERO.
7302	ELEMENTOS PARA VÍAS FÉRREAS, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARRIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZÓN, VARILLAS PARA EL MANDO DE AGUJAS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA EL CRUCE O CAMBIO DE VÍAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE SUJECIÓN, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACIÓN Y DEMÁS PIEZAS PROYECTADAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACIÓN, LA UNIÓN O LA FIJACIÓN DE CARRILES (RIELES).
7303	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN.
7304	TUBOS Y PERFILES HUECOS, "SIN SOLDADURA" ("SIN COSTURA"), DE HIERRO O DE ACERO.
7305	LOS DEMÁS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS), DE SECCIONES INTERIOR Y EXTERIOR CIRCULARES, DE DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 mm, DE HIERRO O DE ACERO. Excepto tubos exclusivamente para caños, elaborados con soldadura longitudinal continua por resistencia eléctrica, de diámetro superior a 590 mm e inferior a 630 mm (incluidos en el ítem 7305.12.00) que estarán sujetos al Régimen General del Acuerdo.
7306	LOS DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O DE ACERO.

<b>NALADISA 1993</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
7307	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO.
7308	CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PUENTES Y PARTES DE PUENTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHADOS, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS), DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCEPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 9406; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.
7309	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCIÓN DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.
7310	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES (LATAS) Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCIÓN DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.
7311	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO.
7312	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE HIERRO O DE ACERO, SIN AISLAR PARA USOS ELÉCTRICOS.
7313	ALAMBRE DE PÚAS, DE HIERRO O DE ACERO; ALAMBRE (INCLUIDO EL ALAMBRE DOBLE) O FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PÚAS, DE HIERRO O DE ACERO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA CERCAR.
7314	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SINFIN), REDES Y ENREJADOS, DE ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO; CHAPAS Y BANDAS, DESPLEGADAS, DE HIERRO O DE ACERO.
7315	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO.
7316	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO.
7317	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS, APUNTADAS, GRAPAS ONDULADAS O BISELADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSIÓN DE LOS DE CABEZA DE COBRE.
7318	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE RESORTE O MUELLE) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO.
7319	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHE), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O DE ACERO; IMPERDIBLES (ALFILERES DE GANCHO) Y DEMÁS ALFILERES DE HIERRO O DE ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
7320	RESORTES (MUELLES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O DE ACERO.
7323.10.00	Lana de hierro o de acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos
7325.91.00	Bolas trituradoras y artículos similares para molinos
7326.11.00	Bolas trituradoras y artículos similares para molinos

**13.-** Impresos o laminados sobre foil de aluminio producido en el territorio de los países signatarios.

<b>NALADISA 1993</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
7607.19.00	Los demás
7607.20.00	Con soporte

**APÉNDICE N° 4 (Correspondiente al Artículo 5º)**

**SECTOR DE TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA**

**SECTOR TELECOMUNICACIONES**

<b>NALADISA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>REQUISITO</b>
85.17	<p>Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora.</p> <p>Excepto las siguientes mercaderías:</p> <p>Del ítem 8517.40.00:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aparatos de facsímil.</li> <li>- Equipamientos terminales o repetidores sobre líneas de fibras ópticas, con capacidad de transmisión superior a 140 Mbits/s.</li> <li>- Multiplexadores por división de tiempo, numéricos ("digitales"), síncronos con velocidad de transmisión superior o igual a 155 Mbits/s.</li> </ul> <p>Del ítem 8517.81.00:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aparatos de control y mando de redes (TMN</li> <li>- Telecommunication Management Network).</li> </ul>	<p>Deben cumplir con el requisito de origen previsto en el Artículo 3º, inciso "6" y el siguiente proceso productivo: montaje como mínimo del 80% de las placas de circuito impreso, por producto; montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuito impreso; de las partes eléctricas y mecánicas totalmente desagregadas a nivel básico de componentes e integración de las placas de circuito impreso y en las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final.</p>
85.25	<p>Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, de radiodifusión o de televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o de reproducción de sonido, incorporados; cámaras de televisión.</p> <p>Excepto las siguientes mercaderías:</p> <p>Del ítem 8525.20.00:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- De telecomunicaciones por satélite: <ul style="list-style-type: none"> <li>-- Para estación principal terrena fija, sin conjunto antena reflector.</li> <li>-- Para estaciones VSAT ("Very Small Aperture Terminal"), sin conjunto antena reflector.</li> </ul> </li> <li>- De telefonía celular: <ul style="list-style-type: none"> <li>-- Para estación base.</li> <li>-- Terminales fijas, sin fuente propia de energía.</li> </ul> </li> <li>- Del tipo modulador-demodulador ("radio-modem").</li> </ul>	Idem.
8527.90.00	Exclusivamente receptores personales de radiomensajes de frecuencia inferior a 150 Mhz.	Idem.
8529.90.00	Exclusivamente de aparatos de las subpartidas 8525.10 u 8525.20, excepto gabinetes y bastidores.	Idem.
8543.80.00	Excepto las siguientes mercaderías:	Idem.

NALADISA	DESCRIPCIÓN	REQUISITO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amplificadores de radiofrecuencia:</li> <li>-- Para emisión de señales de microondas de alta potencia (HPA) a válvula TWT de tipo "phase combines" con potencia de salida superior a 2,7 kW.</li> <li>-- Para distribución de señales de televisión.</li> <li>- Aparatos para electrocutar insectos.</li> </ul>	

### SECTOR DE INFORMÁTICA

<b>01</b>	Básico
-----------	--------

NALADISA	DESCRIPCIÓN
8470.50.00	Exclusivamente electrónicas.
8471.20.00	<p>Exclusivamente las siguientes mercaderías:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- De peso superior a 10 kg. o que funcionen solamente con fuente externa de energía.</li> <li>- De peso inferior a 2,5 kg. con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla ("display") de área superior a 140 cm<sup>2</sup> e inferior a 560 cm<sup>2</sup>, capaces de funcionar sin fuente externa de energía.</li> </ul>
8471.91.00	<p>Excepto las siguientes unidades de procesamiento numéricas (digitales):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- De pequeña capacidad, basadas en microprocesadores, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida 8471.93, pudiendo contener múltiples conectores de expansión ("slots") y valor FOB inferior o igual U\$S 12.500 por unidad.</li> <li>- De media capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.92, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida 8471.93, pudiendo contener múltiples conectores de expansión ("slots"), y valor FOB superior a U\$S 12.500 e inferior o igual a U\$S 46.000, por unidad.</li> <li>- De gran capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.92, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.93, y valor FOB superior a U\$S 46.000 e inferior o igual a U\$S 100.000, por unidad.</li> <li>- De muy grande capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.92, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.93, y valor FOB superior a U\$S 100.000, por unidad.</li> </ul>
8471.92.00	<p>Excepto las siguientes mercaderías:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Impresoras, que no sean de impacto: <ul style="list-style-type: none"> <li>-- De transferencia térmica, policromáticas, con velocidad de impresión inferior o igual a 3 páginas por minuto, con anchura de impresión inferior o igual a 580 mm.</li> <li>-- Con anchura de impresión superior a 580 mm. y velocidad de impresión inferior o igual a 50 páginas por minuto.</li> <li>-- A láser, con resolución igual o superior a 800 puntos/pulgada, ancho de impresión igual o superior a 297 mm. (A3) y velocidad de impresión de por lo menos 6 ppm (páginas por minuto) pero inferior o igual a 50 ppm.</li> <li>-- Policromáticas, con velocidad inferior o igual a 3 ppm (páginas por minuto) y capacidad de</li> </ul> </li> </ul>

NALADISA	DESCRIPCIÓN
	<p>combinar, como mínimo, 16 millones de colores, que no sean a chorro de tinta.</p> <p>-- Con velocidad de impresión superior a 50 páginas por minuto.</p> <p>- Graficadores ("plotters") con anchura de impresión superior a 580 mm., que no impriman por medio de puntas trazadoras.</p> <p>- Digitalizadores de imágenes.</p> <p>- Mesas digitalizadoras.</p> <p>- Impresora de código de barras postales, tipo 3 en 5, a chorro de tinta fluorescente, con velocidad de hasta 4,5 m/s y paso de 1,4 mm.</p>
8471.93.00	<p>Excepto las siguientes mercaderías:</p> <p>- Unidades de disco magnéticos.</p> <p>- Unidades de discos para lectura o grabaciones de datos por medios ópticos.</p> <p>- Unidades de cintas magnéticas en cartuchos o casetes.</p>
8471.99.00	<p>Excepto las siguientes mercaderías:</p> <p>- Controladoras de comunicaciones ("front end processor").</p> <p>- Distribuidores de conexiones para redes ("hub")</p>
8472.90.00	<p>Exclusivamente las siguientes mercaderías:</p> <p>- Distribuidores (dispensadores) automáticos de billetes de banco, incluidos los que puedan efectuar otras operaciones bancarias.</p> <p>- Máquinas del tipo de las usadas en cajas de banco, con dispositivo para autenticar.</p> <p>- Clasificadoras automáticas de documentos, con lectores o grabadores de la subpartida 8471.99 incorporados, con capacidad de clasificación inferior o igual a 400 documentos por minuto.</p>
8473.29.00	<p>- Exclusivamente partes de cajas registradoras de la subpartida 8470.50 (excepto circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados) y partes de máquinas de la subpartida 8470.90.</p>
8473.30.00	<p>Excepto las siguientes mercaderías:</p> <p>- Mecanismos completos de impresoras a "láser", "LED" (diodos emisores de luz) o "LCS" (sistema de cristal líquido), montados.</p> <p>- Martillos de impresión y bancos de martillos.</p> <p>- Cabezales de impresión, térmicos.</p> <p>- Bandas (cintas de caracteres).</p> <p>- Brazos posicionadores de cabezas magnéticas y cabezales magnéticos de unidades de discos o cintas magnéticas.</p> <p>- Mecanismo bobinador para unidades de cintas magnéticas ("magnetic tape transporter").</p> <p>- Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados.</p> <p>- Tarjetas de memoria ("memory card").</p> <p>- Pantallas ("display") para microcomputadores portátiles.</p>
8473.40.00	<p>Excepto las siguientes mercaderías:</p>

NALADISA	DESCRIPCIÓN
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados.</li> <li>- De distribuidores (dispensadores) automáticos de billetes de banco, incluidos los que puedan efectuar otras operaciones bancarias.</li> <li>- De máquinas del tipo de las usadas en cajas de banco, con dispositivo para autenticar.</li> </ul>
8511.80.00	Exclusivamente dispositivos electrónicos de encendido, numéricos (digitales).
8517.40.00	Exclusivamente aparatos de facsímil.
8531.20.00	Todas las mercaderías.
8537.10.00	Exclusivamente controladores numéricos computarizados (CNC).
8540.30.00	Exclusivamente tubos catódicos de unidades de salida por vídeo ("monitores") de la subpartida 8471.92, monocromáticos, con diagonal de pantalla superior o igual a 35,56 cm (14 pulgadas).
9026.10.00	Exclusivamente medidores-transmisores electrónicos de caudal, que funcionen por el principio de inducción electromagnética.
9028.30.00	Exclusivamente, monofásicos para corriente alterna, bifásicos o trifásicos, numéricos (digitales).
9030.39.00	Exclusivamente voltímetros.
9030.40.00	Todas las mercaderías.
9030.81.00	Exclusivamente las siguientes mercaderías: <ul style="list-style-type: none"> <li>- De prueba de circuitos integrados.</li> <li>- De prueba de continuidad de circuitos impresos.</li> </ul>
9030.89.00	Excepto las siguientes mercaderías: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Analizadores lógicos de circuitos numéricos (digitales).</li> <li>- Analizadores de espectro de frecuencia.</li> </ul>
9030.90.00	Excepto de instrumentos y aparatos de la subpartida 9030.10.
9031.80.00	Exclusivamente aparatos digitales de uso en vehículos automóviles para medida e indicación de múltiples magnitudes, tales como: velocidad media, consumos instantáneo y medio y autonomía (computadores de a bordo).
9032.89.00	Exclusivamente las siguientes mercaderías: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reguladores de voltaje electrónicos.</li> <li>- Controladores electrónicos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.</li> <li>- Los demás instrumentos y aparatos para la regulación o el control de magnitudes no eléctricas.</li> </ul>

- A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso.
- B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas a nivel básico de componentes.
- C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores.



Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos:

- 1) Mecanismos completos de impresión a láser, LED (Diodos emisores de luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), montados (ítem 8473.30.00), para impresoras del ítem 8471.92.00, con ancho de impresión inferior o igual a 580 mm;
- 2) Mecanismos de impresión por sistema térmico o láser (ítem 8517.90.00) para aparatos de "facsimil" del ítem 8517.40.00;
- 3) Banco de martillos (ítem 8473.30.00) para impresoras de impacto que operen línea a línea (ítem 8471.92.00).

Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en las Partes Signatarias por terceros fabricantes, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B".

No desnaturaliza el cumplimiento del Régimen de Origen definido la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.

<b>02</b>	<p>- Microcomputadoras portátiles de peso inferior o igual a 10 kg., capaces de funcionar sin fuente de energía externa (ítem 8471.20.00), excepto las siguientes mercaderías:</p> <p>-- De peso inferior a 750 g, sin teclado incorporado, con reconocimiento de escritura, entrada de datos y de comandos a través de una pantalla ("display") de área inferior a 280 cm<sup>2</sup> (PDA "Personal Digital Assistant").</p> <p>-- De peso inferior a 350 g, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla ("display"), de área inferior a 140 cm<sup>2</sup> ("Palmtop").</p>
-----------	--

- A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso que implementan las funciones de procesamiento y memoria, las controladoras de periféricos para teclado, vídeo y unidades de disco magnéticos duros y las interfases de comunicación en serie y paralela acumulativamente.

Cuando las unidades centrales de procesamiento se incorporen en un mismo cuerpo o gabinete, placa de circuito impreso que implementen las funciones de red local o emulación de terminal, estas placas también deberán tener el montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso.

- B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas a nivel básico de componentes.
- C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores.

Están exentos del montaje los siguientes módulos o subconjuntos:

- Visor ("display") (ítem 8473.30.00), para microcomputadoras portátiles.

La inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de disco magnéticos, ópticos y fuente de alimentación no desnaturaliza el cumplimiento del Régimen de Origen definido.

<b>03</b>	- Unidades digitales de procesamiento de computadoras de pequeña capacidad (ítem 8471.91.00) basadas en microprocesadores, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida 8471.93 pudiendo contener múltiples conectores de expansión ("slots"), y valor FOB inferior o igual a U\$S 12.500, por unidad.
-----------	--

- A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso que implementan las funciones de procesamiento y memoria y las siguientes interfases: en serie, paralela, de unidades de discos magnéticos, de teclado y de vídeo acumulativamente.

Cuando las unidades centrales de procesamiento incorporen al mismo cuerpo o gabinete placas de circuito impreso que implementen las funciones de red local o emulación de terminal estas placas también deberán tener un montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso.

En las unidades digitales de procesamiento del tipo "discless" destinadas a interconexión en redes locales, el montaje de la placa que implementa la interfase de red local podrá sustituir el montaje de las placas que implementan las interfases en series, paralela y de unidades de discos magnéticos.

- B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas a nivel básico de componentes.
- C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores.

No desnaturaliza el cumplimiento del Régimen de Origen definido la inclusión en un mismo cuerpo o gabinete de unidades de discos magnéticos, ópticos y fuente de alimentación.

<b>04</b>	- Unidades digitales de computadoras de capacidad mediana y grande (ítem 8471.91.00) exclusivamente las siguientes mercaderías:  -- De computadoras de mediana capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.92 con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida 8471.93, pudiendo contener múltiples conectores de expansión ("slots"), y valor FOB inferior o igual a U\$S 46.000, por unidad.  -- De computadoras de gran capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.92, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.93 y valor FOB superior a U\$S 46.000 e inferior o igual a U\$S 100.000, por unidad.
-----------	--

- A. Montaje y soldadura de todos los componentes en el conjunto de placas de circuito impreso que implementen como mínimo 3 (tres) de las 5 (cinco) siguientes funciones: a) procesamiento central, b) memoria; c) unidad de control integrada/interfase o controladoras de periféricos; d) soporte y diagnóstico del sistema; e) canal o interfase de comunicación con unidad de entrada y salida de datos y periféricos; o, alternativamente, el montaje de por lo menos 4 (cuatro) placas de circuito impreso que implemente cualquiera de estas funciones;

- B. Montaje e integración de las placas de circuito impreso y de los conjuntos eléctricos y mecánicos en la formación del producto final;
- C. Cuando el montaje del producto se realice con conjuntos en forma de cajón, estos conjuntos deberán ser montados a partir de sus subconjuntos, tales como fuentes de alimentación, placas de circuito impreso y cables.

Quando la empresa opte por el montaje del número de placas de circuito impreso establecido en el ítem "A", en caso de que se utilice placas que sean padrones del mercado, como por ejemplo, placas de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm<sup>2</sup>, del tipo "SIMM", del ítem 8473.30.00, se considerará una placa por función, independientemente de la cantidad de placas montadas para implementar la función.

Para cumplir con lo dispuesto se admitirá la utilización de subconjuntos montados en las Partes Signatarias por terceros fabricantes, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A", "B" y "C".

Lo dispuesto en este Régimen también se aplica a las unidades de control de periféricos tales como controladoras de discos, cintas, impresoras y de lectoras ópticas y/o magnéticas y las expansiones de las funciones mencionadas en el ítem "A", incluso cuando no se presenten en el mismo cuerpo o gabinete de las unidades digitales de procesamiento.

<b>05</b>	- Unidades digitales de computadoras de capacidad muy grande (ítem 8471.91.00) pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.92, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.93, y valor FOB superior a U\$S 100.000, por unidad.
-----------	---

- A. Montaje y soldadura de todos los componentes en el conjunto de placas de circuito impreso que implementen por lo menos dos de las cinco funciones siguientes: a) canal de comunicación; b) memoria; c) procesamiento central; d) unidad de control integrada/interfase; e) soporte y diagnóstico de sistema o alternativa el montaje de por lo menos 3 (tres) placas de circuitos impresos que implementen cualquiera de estas funciones.
- B. Montaje e integración de las placas de circuito impreso y de los conjuntos eléctricos y mecánicos en la formación del producto final.
- C. Cuando el montaje del producto se realice con conjuntos en forma de cajón, estos conjuntos deberán ser montados a partir de sus subconjuntos, tales como: fuentes de alimentación, placa de circuito impreso y cables.

Quando la empresa opte por el montaje del número de placas de circuito impreso establecido en el ítem "A", en caso de que se utilice placas que sean padrones del mercado, como por ejemplo, placas de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm<sup>2</sup>, del tipo "SIMM", del ítem 8473.30.00, se considerará una placa por función, independientemente de la cantidad de placas montadas para implementar la función.

Para cumplir con lo dispuesto se admitirá la utilización de subconjuntos montados en las Partes Signatarias por terceros fabricantes, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A", "B" y "C".

Lo dispuesto en este Régimen también se aplica a las unidades de control de periféricos, tales como controladores de discos, cintas, impresoras y de lectoras ópticas y/o magnéticas y las expansiones de las funciones mencionadas en el ítem "A", cuando no se presenten en el mismo cuerpo o gabinete de las unidades digitales de procesamiento.

<b>06</b>	- Discos duros (ítem 8471.93.00)
-----------	----------------------------------

- A. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuito impreso.
- B. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas a nivel básico de componentes (HDA - Head Disk Assembly).
- C. Integración de las placas de circuito impreso y de las partes eléctricas y mecánicas en la formación del producto final de acuerdo con los ítem "A" y "B" anteriores.
- D. Se admitirá la utilización de subconjuntos montados en las Partes Signatarias por terceros fabricantes, siempre que la producción de los mismos atienda lo establecido en los ítem "A" y "B".
- E. Para la producción de discos magnéticos con capacidad de almacenaje superior a 1 GBYTES por HDA (Head Disk Assembly) no formateado, podrá optarse entre cumplir lo dispuesto en los ítem "A" o "B" y en caso de cumplirse lo dispuesto en el ítem "A" deberán ser soldados y montados todos los componentes en las placas de circuito impreso que implementen por lo menos dos de las siguientes funciones:

I – Comunicación con la unidad controladora de disco;

II – Posicionamiento de los conjuntos de lectura y grabación;

III – Lectura y grabación.

<b>07</b>	- Circuitos impresos montados con componentes eléctricos o electrónicos de los aparatos del ítem:  8473.29.00 Exclusivamente de cajas registradoras del ítem 8470.50.00.  8473.30.00 Excepto las placas de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm <sup>2</sup> .  8473.40.00 Todas las mercaderías. 8517.90.00 Todas las mercaderías.  8529.90.00 Exclusivamente de los aparatos de las subpartidas 8525.10 y 8525.20.  9032.90.00 Todas las mercaderías.
-----------	---

Montaje y soldadura en las placas de circuitos impresos de todos los componentes, siempre que éstos no partan del ítem 8473.30.00.

<b>08</b>	- Placas (Módulo de Memoria) con una superficie inferior o igual a 50 cm2 (ítem 8473.30.00).
-----------	--

- A. Montaje de la pastilla semiconductor no encapsulada.
- B. Encapsulamiento de la pastilla.
- C. Test (ensayo eléctrico).
- D. Marcación (identificación) del componente (memoria).
- E. Montaje y soldadura de los componentes semiconductores (memoria) en el circuito impreso.

<b>09</b>	- Componentes Semiconductores y Dispositivos Optoelectrónicos de los siguientes ítem: 8541.10.00 Excepto Zener montados 8541.29.00 Exclusivamente montados 8541.30.00 Exclusivamente montados 8541.40.10 Exclusivamente las células solares sin montar y los fotorresistores montados 8541.40.20 Todas las mercaderías 8541.50.00 Exclusivamente montados 8542.11.00 Montados, excepto microprocesadores, microcontroladores, co-procesadores y circuitos del tipo "chipset". 8542.19.00 Exclusivamente montados
-----------	--

- A. Montaje de la pastilla semiconductor no encapsulada.
- B. Encapsulamiento de la pastilla montada.
- C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico.
- D. Marcación (identificación).
- E. Los circuitos integrados bipolares con tecnología superior a 5 micrones (micra) y los diodos de potencia deberán también realizar el procesamiento físico-químico de la pastilla semiconductor.
- F. Los circuitos integrados monolíticos proyectados en una de las Partes Signatarias están exentos de realizar las etapas "A" y "B" anteriores.

<b>10</b>	- Componentes a película espesa o a película fina (ítem 8542.20.00).
-----------	--

- A. Procesamiento físico-químico sobre sustrato.
- B. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico.
- C. Marcación (identificación).
- D. Para la producción de circuitos integrados híbridos están exentos de atender los ítem "A", "B" y "C" los componentes semiconductores utilizados como insumos en la producción de los mismos.

<b>11</b>	- Células fotovoltaicas (ítem 8541.40.10), en módulos o paneles, exclusivamente las siguientes mercaderías:  -- Fotodiodos  -- Células solares
-----------	--

- A. Procesamiento físico-químico referente a etapas de división, texturización y metalización.
- B. Encapsulamiento de la pastilla montada.
- C. Test (ensayo) eléctrico u optoelectrónico.
- D. Marcación (identificación).

<b>12</b>	- Cables ópticos de los siguientes ítem:  8544.70.00 Excepto los que poseen revestimiento externo de acero aptos para instalación submarina (cabo submarino).  9001.10.00 Exclusivamente cables.
-----------	--

- A. Pintura de fibras.
- B. Reunión de fibras en grupos.
- C. Reunión para formación en grupos.
- D. Extrusión de la capa o aplicación de armazón metálica y marcación.
- E. Se admitirá la realización de las actividades descritas en los ítem "A" y "B" por terceros fabricantes, siempre que se efectúe en una de las Partes Signatarias.
- F. Las empresas deberán realizar actividades de ingeniería referentes al desarrollo y adaptación del producto a su fabricación y test (ensayos) de aceptación operativa.
- G. Los cables ópticos deberán utilizar fibras ópticas que atiendan el requisito específico de origen definido para las mismas.

<b>13</b>	- Exclusivamente fibras ópticas (ítem 9001.10.00).
-----------	--

- A. Procesamiento físico-químico que resulte en la obtención de la preforma.
- B. Estiramiento de la fibra.
- C. Test.
- D. Embalaje.
- E. Se admitirá la realización de la actividad descrita en el ítem "A" por terceros fabricantes, siempre que se efectúe en una de las Partes Signatarias.
- F. Las empresas deberán realizar actividades de ingeniería referentes al desarrollo y adaptación del producto a su fabricación y test (ensayo).

## APÉNDICE N° 5

### Requisitos Específicos de Origen para productos del sector automotor

#### Anexo I Requisitos Específicos de Origen Brasil -Chile

1. Las importaciones realizadas por Brasil desde Chile de automóviles y comerciales livianos (ítem NALADISA 8703.21.00, 8703.22.00, 8703.23.00, 8703.24.00, 8703.31.00, 8703.32.00, 8703.33.00, 8703.90.00, 8704.21.00 y 8704.31.00) y ómnibus (ítem NALADISA 8702.10.00 y 8702.90.00), deberán cumplir con un Índice de Contenido Regional de 60%.

Regla Específica de Origen

ICR = Índice de Contenido Regional

$$\text{ICR} = \left\{ 1 - \frac{\text{Sumatoria de Importaciones CIF de piezas desde terceros países}}{\text{Precio FOB de Exportación del vehículo}} \right\} \times 100 \geq 60\%$$

2. Los demás productos del Sector Automotor exportados por la República de Chile con destino a la República Federativa del Brasil al amparo del Trigésimo Protocolo Adicional al ACE – 35 deberán cumplir con la regla de origen del Artículo 3º, Párrafo 10, del Anexo 13 del ACE 35.
3. Los productos del Sector Automotor exportados por la República Federativa del Brasil con destino a la República de Chile, al amparo del Trigésimo Protocolo Adicional al ACE 35 deberán cumplir con la regla de origen del Artículo 3, Párrafo 10º, del Anexo 13 del ACE 35.

#### Anexo II Requisitos Específicos de Origen Argentina – Chile

1. Los vehículos exportados por Argentina serán considerados originarios en caso que cumplan con el Régimen General de Origen del Acuerdo.
2. Los vehículos exportados por Chile serán considerados originarios, en caso que cumplan con un Índice de Contenido Regional de 60%.

Regla Específica de Origen

ICR = Índice de Contenido Regional

$$\text{ICR} = \left\{ 1 - \frac{\text{Sumatoria de Importaciones CIF de piezas de terceros países}}{\text{Precio FOB de exportación del vehículo}} \right\} \times 100 \geq 60\%$$

3. Las Partes señalan su disposición para analizar la incorporación de criterios de flexibilidad para modelos nuevos.
4. En el comercio recíproco, las autopartes serán consideradas originarias en caso que cumplan con el Régimen General de Origen del Acuerdo.

5. Los requisitos de origen establecidos en los Numerales 1, 2 y 4 anteriores se aplican a los bienes del Sector Automotor que se registran en los Apéndices I (a) Vehículos y I (b) Autopartes, al Anexo I del Trigésimo Primer Protocolo Adicional al ACE 35.

**Anexo III**  
**Requisitos Específicos de Origen Chile – Uruguay**

1. Los vehículos deberán cumplir con un índice de contenido regional mayor o igual al 50% calculado con la siguiente fórmula:

$$\left\{ \frac{\text{Sumatoria de importaciones CIF de piezas de terceros países}}{\text{Precio FOB de exportación del vehículo}} \right\} \times 100 \geq 50\%$$

2. En el caso de vehículos de modelos nuevos, los índices de contenido regional podrán ajustarse a la siguiente evolución.

AÑO	ICR
1	30
2	35
3	40
4	45
5 y siguientes	50

3. Se considerará vehículo nuevo a los efectos del párrafo anterior al que cumpla alguna de las siguientes alternativas:
- a) Producido a partir de una plataforma que no se haya producido anteriormente en la Parte Signataria exportadora;
  - b) Producido con una nueva carrocería sobre una plataforma previamente producida en el territorio de la Parte Signataria exportadora;
  - c) Producido por modificación significativa en una marca de modelo producida previamente en la Parte Signataria exportadora. Las modificaciones han de requerir nuevo herramental.
4. Los requisitos de origen establecidos en los numerales 1 y 2 anteriores se aplican a los vehículos mencionados en el Cuadragésimo Tercer Protocolo Adicional al ACE N° 35.



## **APÉNDICE N° 6**

### **Certificación de Origen de los productos exportados a través de ductos**

1. La certificación de origen de los productos del reino mineral extraídos de yacimientos localizados en el territorio de una de las partes signatarias y que se exporten al territorio de la otra parte a través de ductos, será realizada de acuerdo a lo dispuesto en el Instructivo que se establece a continuación.
2. Las certificaciones que se extiendan de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, no estarán sujetas a las disposiciones contenidas en los Artículos 1 al 48 del Anexo 13 del ACE N° 35, en la medida que las mismas resulten incompatibles con la referida modalidad de comercialización.

### **Instructivo**

1. El Certificado de Origen de los productos del reino mineral extraídos de yacimientos localizados en el territorio de las Partes Signatarias, exportados a través de ductos, podrá amparar exportaciones de los productos en él indicados, que puedan realizarse desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de cada año para un mismo ítem arancelario y por el mismo exportador.
2. Se exime de los requisitos que debe contener el Certificado de Origen que ampare este tipo de operaciones, de la indicación de cantidad y medida y valor FOB, señalados en el literal d) del Artículo 14 del Anexo 13 del ACE N° 35.
3. Asimismo, se exime de los requisitos y obligaciones señaladas en el Artículo 16 del mismo Anexo, en la medida en que resulten incompatibles con lo dispuesto en este Instructivo.
4. Con relación a la declaración que acompaña la solicitud de certificación de origen del Artículo 15 del Anexo 13 del ACE N° 35, no debe ser requerida por las entidades certificadoras.



## **APÉNDICE N° 7**

### **Certificación de Origen de energía eléctrica**

1. La certificación de origen de energía eléctrica generada en el territorio de una de las Partes Signatarias y que se exporte al territorio de otras Partes Signatarias a través de líneas de transmisión o transporte, será realizada de acuerdo a lo dispuesto en el Instructivo que se establece a continuación.
2. Las certificaciones de origen que se extiendan de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, no estarán sujetas a las disposiciones consignadas en los Artículos 1 al 48 del Anexo 13 del ACE N° 35, en la medida que las mismas resulten incompatibles con la referida modalidad de comercialización.

### **Instructivo**

1. El Certificado de Origen de la energía eléctrica generada en el territorio de las Partes Signatarias, exportada a través de líneas de transmisión o transporte, podrá amparar exportaciones de la misma, que puedan realizarse desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, por el mismo exportador.
2. Se exime de los requisitos que debe contener el Certificado de Origen que ampare este tipo de operaciones, de la indicación de cantidad y medida y valor FOB, señalados en el literal d), del Artículo 14, del Anexo 13 del ACE N° 35.
3. Asimismo, se exime de los requisitos y obligaciones señaladas en el Artículo 16 del mismo Anexo, en la medida en que resulten incompatibles con lo dispuesto en este Instructivo.
4. Las entidades certificadoras no exigirán la declaración a que se refiere el Artículo 15 del Anexo 13.

---



## APÉNDICE N° 8

### CERTIFICADO DE ORIGEN

#### ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

1. Productor Final o Exportador (nombre, dirección, país)	Identificación del Certificado (número)
2. Importador (nombre, dirección, país)	Nombre de la Entidad Emisora del Certificado
3. Consignatario (nombre, país)	Dirección:  Ciudad: _____ País: _____
4. Puerto o Lugar de Embarque Previsto	5. País de Destino de las Mercaderías
6. Medio de Transporte Previsto	7. Factura Comercial  Número: _____ Fecha: _____

8. N° de Orden (A)	9. Códigos NALADISA	10. Denominación de las Mercaderías (B)	11. Peso Líquido o Cantidad	12. Valor FOB en dólares ( U\$S).

N° de Orden	13. Normas de Origen (C)

14. Observaciones:
CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

<p>15. Declaración del Productor Final o del Exportador:</p> <p>-Declaramos que las mercaderías mencionadas en el presente formulario fueron producidas en ..... y están de acuerdo con las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo.....</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello y Firma</p>	<p>16. Certificación de la Entidad Habilitada:</p> <p>-Certificamos la veracidad de la declaración que antecede de acuerdo con la legislación vigente.</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello y Firma</p>
--	---

VER AL DORSO

*Formato ISO/A4 (210 x 297 mm.)*

## **NOTAS**

### **EL PRESENTE CERTIFICADO:**

- No podrá presentar tachaduras, correcciones o enmiendas y solo será válido si todos sus campos, excepto el campo 14, estuvieren debidamente completados.
- Tendrá validez de 180 días a partir de la fecha de emisión
- Deberá ser emitido a partir de la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente o en los 60 (sesenta) días consecutivos.
- Para que las mercaderías originarias se beneficien del tratamiento preferencial, éstas deberán haber sido expedidas directamente por el país exportador al país destinatario.
- Podrá aceptarse la intervención de terceros operadores siempre que se cuente con la factura comercial emitida por el interviniente y el Certificado de Origen emitido por la Parte Exportadora, y se cumplan las disposiciones del Artículo 9. En este caso, en el campo "Observaciones" del Certificado de Origen se debe consignar la factura comercial emitida por tal operador, -nombre o razón social, domicilio, país, número y fecha de factura-. Si al momento de solicitar el Certificado de Origen no se conociera la factura comercial emitida por el tercer operador, en el campo "Observaciones" del Certificado de Origen se deberá colocar la expresión "Operación por cuenta de un tercer operador".

### **LLENADO:**

- A) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado.
- B) La denominación de las mercaderías deberá coincidir con la que corresponda al producto negociado, clasificado conforme a la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADISA), y con la que registra la factura comercial. Podrá, adicionalmente ser incluida la descripción usual del producto.
- C) Esta columna se identificará con las normas de origen con la cual cada mercadería cumplió el respectivo requisito, individualizada por su número de orden. La demostración del cumplimiento del requisito constará en la declaración a ser presentada previamente a las entidades o reparticiones emitentes habilitadas.

---

## APÉNDICE N° 9

### Instructivo de llenado del formulario del

#### Certificado de Origen

1. Identificación del Certificado.  
Señale el número asignado al certificado por la entidad certificadora, manteniendo la correspondiente correlatividad.
2. Nombre de la Entidad Emisora del Certificado.  
Señale el nombre, domicilio, ciudad y país de la Entidad Emisora del Certificado de Origen.
3. Productor final o exportador. Campo 1.  
Señale el nombre, domicilio, ciudad y país del productor final o del exportador.
4. Importador. Campo 2.  
Señale el nombre, domicilio, ciudad y país del importador.
5. Consignatario. Campo 3  
Señale el nombre, domicilio, ciudad y país del consignatario. Este campo puede tacharse si el consignatario es la misma persona que el importador.
6. Puerto o lugar de embarque previsto. Campo 4.  
Señale el puerto o lugar de embarque previsto.
7. País de destino de las mercancías. Campo 5.  
Señale el país de destino de las mercancías.
8. Medio de transporte previsto. Campo 6.  
Señale el medio de transporte previsto.  
  
Tratándose de certificación de origen de productos exportados a través de ductos, deberá indicarse "A través de ductos".  
  
Tratándose de certificación de origen de energía eléctrica, deberá indicarse "Líneas de transmisión o transporte".
9. Factura comercial. Campo 7.  
Señale el número y fecha de la factura comercial.  
  
Tratándose de certificación de origen de productos exportados a través de ductos o de energía eléctrica, deberá indicarse "Ver observaciones".
10. No. de orden (A). Campo 8.  
Señale el orden en que se individualizan las mercancías amparadas por el presente certificado, debiendo ser concordante con el número de orden que se indica para la norma de origen que se señala en el Campo 13 para cada mercancía.

11. Códigos NALADISA. Campo 9.  
Señale código NALADISA vigente entre las Partes Signatarias de las mercancías que ampare el certificado.

12. Denominación de las Mercancías (B). Campo 10.  
La descripción completa de cada bien deberá corresponderse, en términos generales, con la glosa de la NALADISA correspondiente, según el código indicado en el campo 9, y concordar con la descripción especificada de la factura comercial.

13. Peso Líquido o Cantidad. Campo 11.  
Señale el peso líquido o la cantidad para cada mercancía individualizada en los Campos 9 y 10.

Tratándose de certificación de origen de productos exportados a través de ductos o de energía eléctrica, deberá indicarse "Ver observaciones".

14. Valor FOB en dólares (U\$S). Campo 12.  
Señale el valor FOB para cada mercancía individualizada en los Campos 9 y 10, expresado en dólares de los Estados Unidos de América (U\$S).

Tratándose de certificación de origen de productos exportados a través de ductos o de energía eléctrica, deberá indicarse "Ver observaciones".

15. Normas de Origen. Campo 13.  
Señale las normas de origen en virtud de las cuales cada una de las mercancías amparadas por el Certificado cumplen con las establecidas en el Acuerdo. Dichos requisitos de origen serán identificados con estricta sujeción a lo indicado en los párrafos siguientes.

En caso de establecerse nuevos requisitos específicos o modificaciones a los ya existentes, de conformidad al Artículo 5 del Anexo 13, su identificación se realizará citando el número del Protocolo, el Anexo y el numeral correspondiente.

a) Mercancías elaboradas íntegramente en el territorio de una o más de las Partes Signatarias, cuando en su elaboración se hubieren utilizado, única y exclusivamente, materiales originarios de las Partes Signatarias.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Artículo 3º, Numeral 1.

b) Mercancías de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de caza y pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en los territorios de las Partes Signatarias o dentro o fuera de sus aguas territoriales patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de sus banderas o arrendados por empresas establecidas en sus territorios y procesados en sus zonas económicas, aún cuando hayan sido sometidos a procesos primarios de embalaje y conservación, necesarios para su comercialización.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Artículo 3º, Numeral 2.



- c) Mercancías producidas a bordo de barcos de fábrica a partir de peces, crustáceos y otras especies marinas, obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una de las Partes Signatarias y que lleven su bandera.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Artículo 3º, Numeral 3.

- d) Mercancías obtenidas por una de las Partes Signatarias o por una persona de las Partes Signatarias, del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que esa Parte o persona tenga derecho a explotar dicho lecho o subsuelo marino.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Artículo 3º, Numeral 4.

- e) Mercancías obtenidas del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidas por una de las Partes Signatarias o por una persona de las Partes Signatarias y que sean procesadas en alguna de dichas Partes

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Artículo 3º, Numeral 5.

- f) Mercancías elaboradas con materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de transformación, realizado en los territorios de las Partes Signatarias que les confiera una nueva individualidad. Esta individualidad está presente en el hecho que la mercancía se clasifique en partida diferente a los materiales (cuatro primeros dígitos de la NALADISA).

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Artículo 3º, Numeral 6, párrafo 1.

- g) Mercancías elaboradas con materiales no originarios, para las cuales se haya considerado necesario, además del salto de partida referido en la letra f) anterior, un contenido regional, en que el valor CIF puerto destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no excede del 40% del valor FOB de exportación de la mercancía final.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Artículo 3º, Numeral 6, párrafo 1, Apéndice N° 1 (B).

- h) Mercancías elaboradas con materiales no originarios que no cumplan con el requisito señalado en la letra f) porque el proceso de transformación no implica salto de partida pero el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no excede del 40% del valor FOB de exportación de la mercancía final.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Artículo 3º, Numeral 7.

- i) Mercancías resultantes de operaciones de montaje o ensamblaje realizadas dentro del territorio de una de las Partes Signatarias, no obstante cumplir salto de partida, utilizando materiales no originarios, el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de esos materiales no excede el 40% del valor FOB de exportación de la mercancía final.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Artículo 3º, Numeral 8.

- j) Mercancías que cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice N° 3, según el numeral que proceda.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Artículo 5º, Apéndice N° 3, Numeral correspondiente (1 al 13).

- k) Mercancías pertenecientes al sector de telecomunicaciones e informática incluidas en el Apéndice N° 4, que cumplan con los requisitos específicos establecidos.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Apéndice N° 4.

- l) Mercancías incluidas en el Apéndice N° 1 (C) cuando el contenido regional de las mismas no sea inferior al 60% de su valor FOB.

Contenido regional es el valor agregado resultante de operaciones o procesos efectuados en alguno o algunos de los Países Signatarios.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Artículo 3º, Numeral 10, Apéndice N° 1 (C).

- m) Mercancías incluidas en el Apéndice N° 1 (A) relativo a los productos de los capítulos 28 y 29 y que cumplan con las exigencias establecidas en dicho Apéndice.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Artículo 3º, Apéndice N° 1 (A).

- n) Mercancías incluidas en el Apéndice N° 2 para las que la República de Chile otorga a la República del Paraguay un régimen de origen diferenciado hasta el 31/12/2018.

Identificación del requisito en el Certificado de Origen:

- Anexo 13, Artículo 3º, Numeral 12, Apéndice N° 2.

- o) Instructivo de llenado del Campo 13 del Certificado de Origen para productos del Sector Automotor entre Argentina y Chile y entre Brasil y Chile

1. Para el caso de las reglas de origen aplicables al intercambio de productos del sector automotor entre la República Federativa del Brasil y la República de Chile, a que se refieren los Trigésimo y Trigésimo Cuarto Protocolos Adicionales al ACE 35, el Certificado de Origen en su Campo 13 deberá decir:

- a) Exportaciones del Brasil de vehículos incluidos en el Anexo IV del Trigésimo Protocolo Adicional al ACE 35. Sector Automotor. Preferencias otorgadas por Chile.  
Identificación del requisito: ACE N° 35, Anexo 13, Artículo 3º, Numeral 10.
  - b) Exportaciones de Chile de vehículos automóviles y comerciales livianos y de ómnibus, incluidos en el Anexo IV del Trigésimo Protocolo Adicional al ACE 35. Sector Automotor. Preferencias otorgadas por Brasil.  
Identificación del requisito: ACE N° 35, Apéndice N° 5 del Anexo 13, Anexo I, Numeral 1.
  - c) Exportaciones de Brasil y Chile de autopartes incluidas en los Anexos III y IV del Trigésimo Protocolo Adicional al ACE 35. Sector Automotor. Preferencias otorgadas por Brasil y Chile.  
Identificación del requisito: ACE N° 35, Anexo 13, Artículo 3º, Numeral 10.
2. Para el caso de las reglas de origen aplicables al intercambio de productos del sector automotor entre la República Argentina y la República de Chile, a que se refiere el Trigésimo Primer Protocolo Adicional al ACE 35, el Certificado de Origen en su campo 13 deberá decir:
- a) Exportaciones de la Argentina de vehículos incluidos en el Apéndice I (a). Preferencias otorgadas por Chile.  
  
Identificación del requisito: ACE N° 35, Apéndice N° 5 del Anexo 13, Anexo II, Numeral 1.
  - b) Exportaciones de Chile de vehículos incluidos en el Apéndice I (a). Preferencias otorgadas por la Argentina.  
  
Identificación del requisito: ACE N° 35, Apéndice N° 5 del Anexo 13, Anexo II, Numeral 2.
  - c) Exportaciones de Argentina y de Chile de autopartes incluidas en el Apéndice I (b). Preferencias otorgadas por la Argentina y Chile  
  
Identificación del requisito: ACE N° 35, Apéndice N° 5 del Anexo 13, Anexo II, Numeral 4.

16. Observaciones. Campo 14.  
Indique las aclaraciones que pudieran corresponder.

Tratándose de certificación de origen de productos exportados a través de ductos deberá indicarse "Certificación realizada de conformidad con el Apéndice 6 del Anexo 13 del ACE N° 35".

Tratándose de certificación de origen de energía eléctrica, deberá indicarse "Certificación realizada de conformidad con el Apéndice 7 del Anexo 13 del ACE N° 35".

17. Declaración del Productor Final o del Exportador. Campo 15.  
Firma del productor final o exportador de las mercancías que hace la declaración, señalando el país en que fueron producidas, la fecha y el Acuerdo (ACE N° 35).
  18. Certificación de la Entidad Habilitada. Campo 16.  
Señale la fecha en que se emite el certificado, el sello de la entidad, el nombre y firma del funcionario acreditado que certifica el origen de las mercancías.
  19. En caso de Certificados de Origen que incluyan distintas mercancías, deberán identificarse para cada una de ellas el código NALADISA, la denominación, la cantidad, el valor FOB y el requisito de origen correspondiente.
  20. Se exigirá la presentación del Certificado de Origen sólo en original. El mismo no se aceptará en otras versiones, fotocopias o transmitidas por fax.
  21. No se aceptarán los Certificados de Origen cuando los campos no estén completos y solamente se permitirá que se tache el campo 3 cuando el importador y el consignatario sean los mismos, así como el campo 14 cuando corresponda.
  22. Serán aceptados los Certificados de Origen emitidos, indistintamente, en español o en portugués.
-

**APÉNDICE 10**  
**AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE**  
**ORIGEN DEL ACE 35**

**Argentina**

Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Industria, Comercio y Pequeña y Mediana Empresa  
Julio A. Roca N° 651 – Piso 6° - Sector 31  
(Buenos Aires)  
Fax: (5411) 4349 3830

**Brasil**

Ministério do Desenvolvimento, Indústria e Comércio Exterior  
Secretaria de Comércio Exterior – SECEX  
Explanada dos Ministérios, Bloco J, 7º andar  
(Brasília)  
Fax: (5561) 2109 7385

Ministério da Fazenda  
Secretaria da Receita Federal do Brasil  
Coordenação-Geral de Administração Aduaneira  
Esplanada dos Ministérios, Bloco P, Prédio Anexo, Ala “B”, sala 402  
(Brasília)  
Fax: (5561) 3412 1566/1544

**Paraguay**

Ministerio de Industria y Comercio  
Subsecretaria de Comercio  
Departamento de Comercio Exterior  
Av. Mcal. López 3333  
(Asunción)  
Fax: (59521) 616 3084

**Uruguay**

Ministerio de Economía y Finanzas  
Asesoría de Política Comercial  
Colonia 1206 – 2º Piso  
(Montevideo)  
Fax: (5982) 902 0736

**Chile**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales  
Teatinos 180, Piso 11  
(Santiago)  
Fax: (562) 380 9494

Servicio Nacional de Aduana  
Dirección Nacional  
Plaza Sotomayor 60  
(Valparaíso)  
Fax: (5632) 220 0840